

ORDENANZA 2773/06

CORRESPONDE EXPTE. 4112-29.896/06; HCD-182/06

TIGRE, 22 de diciembre de 2006.-

VISTO:

La Ordenanza N° 2773/06, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre, en Sesión del 19 de diciembre de 2006, que textualmente se transcribe:

ORDENANZA IMPOSITIVA AÑO 2007

TITULO I

CAPITULO I

SERVICIOS MUNICIPALES

VALUACIÓN IMPONIBLE:

ARTICULO 1°.- Para la determinación de la VALUACIÓN IMPONIBLE será de aplicación el procedimiento comparativo determinado por el artículo 80 de la Ordenanza Fiscal.-

TASAS, ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS

ARTICULO 2°.- De acuerdo con las categorías establecidas en la Ordenanza Fiscal, se aplicarán sobre la VALUACIÓN IMPONIBLE establecida en el Artículo 1° las siguientes alícuotas anuales:

CODIGOS				
a) SERVICIOS	01	02	10	11
VIVIENDA	0,001	0,003	0,005	0,006
COMERCIO INDUSTRIA Y BALDÍOS	0,002	0,005	0,008	0,009

Los contribuyentes que abonaren sus tasas en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota, de hasta el 10 %.

En los casos de unidades complementarias que no superen los veinte metros cuadrados (20 m²) y que se encuentren categorizados como baldíos o vivienda, conforme la clasificación y las alícuotas Supra descriptas, abonarán el importe de la Tasa reducida en un setenta y cinco por ciento (75%).-

El porcentaje de reducción de la Tasa Supra señalado de inmuebles destinados a canchas de golf, será de un cincuenta por ciento (50%).

Sin perjuicio de lo expuesto, fijase un incremento fijo por unidad contributiva de la presente Tasa, destinado al mantenimiento y funcionamiento de los Bomberos Voluntarios del Partido, conforme las modalidades que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo y según la siguiente diferenciación:

- Zonas A, O, P y Q: Pesos uno (\$ 1).
- Zonas B y C: Pesos setenta y cinco centavos (\$0,75).
- Resto de las Zonas Tarifarias: Pesos cincuenta centavos (\$0,50).

Los valores fijados precedentemente, serán de aplicación a partir de la tercer cuota de la Tasa por Servicios Municipales, quedando subsistente para la primera y segunda cuota los importes fijados por la Ordenanza N° 2.702/2005.

Fíjase en pesos cinco (\$5) mensual, el valor autorizado a percibir por la Empresa EDENOR S.A., en concepto de Tasa por Servicios de Alumbrado, conforme los lineamientos establecidos por la Ordenanza N° 2.563/2003.

CÓDIGOS DE SERVICIOS

01 Conservación de la vía pública.

02 Conservación de la vía pública y limpieza.

10 Conservación de la vía pública, limpieza y alumbrado.

11 Conservación de la vía pública, limpieza, alumbrado, y reconstrucción de la red vial.

ARTICULO 3°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal, se determina el valor del metro de frente mensual en pesos uno con cincuenta y seis centavos (\$1,56).-

ARTICULO 4°.- Fijanse tasas mínimas mensuales para todas las categorías, conforme a los siguientes importes, los cuales operarán como valores topes:

ZONA TARIFARIA	MÍNIMO
A	44,10
B	35,70
C	26,90
D	20,40
E	16,70
O (clubes de campo por unidad Subdividida)	44,10
P (Frac. De más de 2.500 m ²)	316,60
Q (frac. Rurales)	68,90
R Unidades funcionales Menores a 20 m ² (camas de guarderías, bauleras)	6,20

Los inmuebles ubicados en las diferentes zonas del Partido categorizados como V y cuya superficie cubierta sea menor a 40 m² tendrán como Tasa mínima mensual los siguientes valores:

ZONA TARIFARIA

MÍNIMO

A	32,00
B	25,00
C	20,00

ARTICULO 5°.- ZONAS TARIFARIAS

GENERAL PACHECO

- A.** San Juan, Tucumán, San Luis, Salta, Córdoba, Jujuy, Entre Ríos, Artigas, Vías del Ferrocarril Mitre, Fracción III, O'Higgins, Rivadavia, Maipú, Ruta 197, Islas Orcadas, Nahuel Huapí, Neuquén, Islas Orcadas, San Luis, Ruta 9, San Juan. Parcelas Rurales 160k, 160h, 160f, 160b, 160e, 160d, 159f, 159g, 159h, 159j, 159e. Frentistas a la Ruta 9.
- B.** O'Higgins, Patagonia, Bogotá, Bolívar, Asunción, Cervantes, Santiago de Chile, Beethoven, Asunción, Límite Parcela Rural 162A, Ruta 9, Límite Parcela Rural 156ac, Esthercita, Palermo, Padre Nuestro, Calle 1, Agua Bendita, Límite Manzanas 25 y 26, Límite Parcelas Rurales 155ag y 155m, Echeverría, Jujuy, Derqui, Primera Junta, Jujuy, San Luis, Tucumán, San Juan, Ruta 9 (excepto sus frentistas), San Luis, Islas Orcadas, Neuquén, Nahuel Huapí, Islas Orcadas, Ruta 197, Maipú, Rivadavia, O'Higgins,.

San Isidro, Arévalo, Paso, Ruta 9, Límite Manzana 1A, Vías del Ferrocarril Mitre, Avenida Henry Ford, Ruta 9 (excepto sus frentistas), San Isidro.

- C. O'Higgins, Patagonia, Bogotá, Bolívar, Asunción, Cervantes, Santiago de Chile, Beethoven, Asunción, Límite con Manzana 94, Ruta 9 (excepto sus frentistas) Límite con Parcela Rural 161E, O'Higgins .
Ruta 9 (excepto sus frentistas), Santiago Derqui, Volta, Beauchef, Paso, Ruta 9 (excepto sus frentistas), Agua Bendita, Límite Parcela Rural 156n, Francesita, Límite Parcelas Rurales 456 a, 455 a, Agua Bendita, Calle 1, Padre Nuestro, Palermo, Esthercita, Límite Parcela Rural 156 ab, Agua Bendita.
Antártida Argentina, Jujuy, San Luis, Salta, Córdoba, Jujuy, Entre Ríos, Artígas, Antártida Argentina.
- D. San Isidro, Vías del Ferrocarril Mitre, Límite Parcelas Rurales 155aw y 154d, Mansilla, Callao, Colorado de las Conchas, Derqui, Límite Parcelas Rurales 156x y 156w, Derqui, Volta, Beauchef, Paso, Pichincha, Arévalo, San Isidro.
- P. Parcelas Rurales 156 n, 156m, 154d, 155c, 155aw, 155at, 155ac, 155w, 155ag, 156w, 156x, 156ab, 156ac.

EL TALAR

- A. Canadá, Las Heras, Uruguay, Límite Quinta 34 Fracción 1, Las Heras, Perú, Belgrano, Suiza, Las Heras, Límite Quinta 55 Fracción 1, Belgrano, Italia, Las Heras, Colombia, Belgrano, Venezuela, Colectora Este, Defensa, Vías del Ferrocarril Mitre, Celina Voena, Canadá.-
- B. Defensa hasta Vías del Ferrocarril, Gelly y Obes, Perú, Libertad, Uruguay, Avenida Pacheco, Francia, Libertad, Juan Manuel de Rosas, Balbis, España, Alférez M. de Alegría, Italia, Reconquista, Colombia, Rodríguez Peña, Venezuela, Defensa, Marcos Sastre, Hipólito Yrigoyen, Bélgica, Río V, Marcos Sastre, Colectora Oeste, Defensa.
Paul Groussac, Celina Voena, Canadá, Las Heras, Límite Manzana 34b, Las Heras, Perú, Belgrano, Italia, Las Heras, Límite 69 I, Colombia, Belgrano, Venezuela, Colectora Este, Marcos Sastre, Las Achiras, Mermoz, Límite VIII, Venezuela, 9 de Julio, Colombia, 25 de Mayo, Paul Groussac. .
- C. Gelly y Obes, Independencia, Libertad, Ecuador, Avenida Pacheco, Uruguay, Libertad, Perú, Gelly y Obes.
Juan María Gutiérrez, Paul Groussac, 25 de Mayo, Colombia, 9 de Julio, 29 de Noviembre, Límite Parcela 169mm, Godoy Cruz, Juan María Gutiérrez.
Pacheco, Francia, Libertad, Juan Manuel de Rosas, Xavier de Balbis, España, Alférez Martínez de Alegría, Italia, Reconquista, Colombia, Rodríguez Peña, Venezuela, Defensa, Límite Parcela Rural 50x, Hernán Cortés, Hipólito Yrigoyen, Límite Fracción Iia, Pitógoras, Límite Parcela Rural 177fg, 177ff, 176w, 178c, 178g, 178h, 178c, Avenida Libertador General San Martín, Pacheco.
- P. 29 de Noviembre, 9 de Julio, Venezuela, Límite con Manzanas 112 a y 112c, Mermoz, Marcos Sastre, Río V, Bélgica, Hipólito Yrigoyen, Marcos Sastre, limite Parcelas Rurales 50e, 50f, 50g, Hernán Cortés, Límite Manzanas 75, 81, 89, 96, 72, 71, 91, Parcelas Rurales 178C, 178d, Avenida San Martín, Parcela Rural 176ad, Marcos Sastre, Saavedra, Límite con fracción III y VI, 29 de Noviembre.

RICARDO ROJAS

- A. Estación López Camelo, Uriburu, Límite con Chacra 30, Vilela, Colectora Este, Vías del Ferrocarril Mitre, Estación López Camelo.
Frentistas a Marcos Sastre.
III K Fracción I.
- B. José Evaristo Uriburu, Paul Groussac, Leandro N. Alem, Sargento Díaz, Olavarría, Marcos Sastre, José Evaristo Uriburu, Talcahuano, Tomás Godoy Cruz, Carlos Pellegrini, Marcos Sastre, Talcahuano.

- C. Vías del Ferrocarril Mitre, Gutiérrez, 29 de Noviembre, Límite Parcela Rural 169mm, Godoy Cruz, Arroyo Las Tunas, Vías del Ferrocarril Mitre.
Coronel Vilela, Límite Chacra 30, José Evaristo Uriburu, Marcos Sastre, Olavarría, Sargento Díaz, Leandro N. Alem, Paul Groussac, Arroyo Las Tunas, Tomás Godoy Cruz, Talcahuano, Marcos Sastre, Límite Parcelas Rurales 174r, 174c, 174d, Colectora Este, Coronel Vilela.
- P. Colectora Este, Límites Manzanas 34d; 35d, 36d, 38d, Quinta 37, Marcos Sastre, José Ingenieros, Godoy Cruz, Fracción III, Parcelas Rurales 169ad, 169ac, 169ab, 169zz, 169am, 169an, Marcos Sastre, Colectora Este.

CIUDAD DE TIGRE

- A. Río Reconquista, Chingolo, Liniers, Colorado de las Conchas, Río Reconquista, Río Luján, Arroyo Pantanoso, Vías del Tren de la Costa, Pedro Guareschi, Sáenz Peña, Pasaje Santa Fe, Avenida Italia, Almirante Brown, Rocha, Enciso, Luis Pereyra, Rocha, Sarmiento, Bolaños, Luis García, Rocha, Río Tigre, Río Reconquista.
Acceso a Tigre, Chile, Albarelos, Alvear, Acceso a Tigre.
- B. Luis García, Montevideo, J.B. Justo, Almirante Brown, Rocha, Vilela, Luis Pereyra, Rocha, Sarmiento, Bolaños, Luis García.
Canal San Fernando, Río Luján, Arroyo Pantanoso, Vías del Tren de la Costa, Pedro Guareschi, Sáenz Peña, Pasaje Santa Fe, Italia, Canal San Fernando.
Santa Rosa, Catamarca, Avenida A. García, Mendoza, Saavedra, Catamarca, Larrea, Crisólogo Larralde, Acceso a Tigre, Ruta 197, Crisólogo Larralde.
Río Reconquista, Colorado de las Conchas, Liniers, Chingolo, Río Reconquista.
- C. Río Tigre, Rocha, Luis García, J.B. Justo, Santa Rosa, Catamarca, Luis Pereyra, Mendoza, Saavedra, Padre F. Soares, Larrea, Crisólogo Larralde, Acceso a Tigre, Luis García, Montevideo, Río Tigre.

TRONCOS DEL TALAR

- B. Estación General Pacheco, Ruta 197, Azul, Límite Parcela Rural 145C, Calle 2, Austria Norte, Martínez, Liniers, J.B. Justo (Ruta 197), Almirante Brown, Escalada, Estación General Pacheco.-
II P Fracción I.
Colectora Acceso Tigre, Ruta 197, Azcuénaga, Hernández, Sarmiento, Sargento Cabral, Benito Lynch, Larralde, Río Reconquista, Don Orione, Pueyrredón, Límite Manzanas 364, 358B y 333, Fray Justo Santa María de Oro, Colectora Acceso Tigre.
- C. Azcuénaga, Ruta 197, Río Reconquista, Crisólogo Larralde, Benito Lynch, Sargento Cabral, Sarmiento, Hernández, Azcuénaga.
Don Orione, Río Reconquista, Acceso Tigre, Fray Justo Santa María de Oro, Limite Fracción I B, Pueyrredón, Don Orione.
III X Manzanas: 379 y 380.
Alexis Carrel, French, Límite Fracción VII, Escalada, Alexis Carrel.
- D. Alexis Carrel, French, Límites Parcelas Rurales 3ae, 3ab, 3ac, 3ad, Mármol, Alexis Carrel.
- Q. Fracciones IX A.
Parcelas Rurales 3ab, 3ac, 3ad, 3ae, 3ak, 3ag, 3ah, 3r, 5c.
- P. Parcelas Rurales 145c, 145h, 145g, 145e.
J.P. Martínez, Marcos Paz, Límite Sur de Nordelta, Canal Aliviador, J.P. Martínez.

DON TORCUATO ESTE

- A. Avenida General Pacheco, Tokio, Fray Mamerto Esquiú, Nueva York, , J.R. Alarcón, Madrid Fray Mamerto Esquiú, París, Avenida General Pacheco.
- B. Avenida General Pacheco, Colectora Ruta Panamericana, Riobamba, Jean Jaures, Sargento Cabral, Marconi, Lugones, Colectora Ruta Panamericana, Blandengues,

Gallardo, Rincón, Posadas, Reynoso, Lamarca, Félix Frías, Madrid, Fray Mamerto Esquiú, París, Avenida General Pacheco.

- C. Avenida General Pacheco, Tokio, Fray Mamerto Esquiú, Nueva York, Alarcón, Madrid, Félix Frías, Lamarca, Reynoso, Posadas, Rincón, Gallardo, Blandengues, M.T.de Alvear, Baltazar Gracian, Ozanán, D.Alighieri, Ombú, El Cano, Gallardo, Lugones, Vías del Ferrocarril Mitre, Avenida General Pacheco.
Jean Jaures, Riobamba, Hicken, Italia, Avenida del Trabajo, F.J. Santa María de Oro, Alberdi, Sgto.Cabral, Alsina, Límite Parcela Rural 47ac, Origone, Sgto.Cabral, Jean Jaures.-
Parcelas Rurales 44ss, 44rr, 44dd, 44ee, 44kk, 44cc.
Manzanas II R 61, 62, 70, II T 58.
- D. Vías del Ferrocarril Mitre, Lugones, Gallardo, El Cano, Ombú, Alighieri, Ozanán, Baltazar Gracian, Ombú, Vías del Ferrocarril Mitre.
Manzanas II L 13, 14.
- E. Parcelas Rurales 47gg, 47ff, 47ac, 47 hh, 47 ad.
- P. Parcelas Rurales frentistas a Ruta Panamericana, Parcelas Rurales 47am, 47ae, 47af, 47 an.

DON TORCUATO OESTE

- A. Colectora Ruta Panamericana, Julio Campos, Burgos, Lisandro de la Torre, Corrientes, Gallardo, Burgos, Camacué, María, Avenida del Golf, Reconquista, Belgrano, Avenida San Martín, Vías del Ferrocarril Belgrano, Prolongación Avenida San Martín sobre Campo de Mayo, Avenida del Golf, Vías del Ferrocarril Belgrano, Avenida del Trabajo, María, Bolivia, Meléndez, Asunción, Riobamba, Colectora Ruta Panamericana.
- B. Avenida Gral. Pacheco, García, Juana de Arco, Rawson, Urquiza, Buschiazzo, Lacroze, Entre Ríos, Belgrano, Reconquista, Avenida del Golf, María, Camacué, Burgos, Gallardo, Corrientes, L. de la Torre, Burgos, Campos, Colectora Ruta Panamericana, Avenida General Pacheco.
Avenida del Trabajo, María, Bolivia, Meléndez, Asunción, Riobamba, Hicken, Italia, Avenida del Trabajo.
- C. General Pacheco, García, Juana de Arco, Rawson, Urquiza, Buschiazzo, Lacroze, Entre Ríos, Gral. Belgrano, Avenida del Libertador Gral. San Martín, General Pacheco.

DIQUE LUJAN

- B. Frentistas Camino a Villa La Ñata y Canal Villanueva.
- C. Río Luján, Ruta 26, Libertad, Límite Manzanas 24, 19, España, Límite Manzanas 26 A, 21 A, Libertad, Vías del ex Ferrocarril, Reconquista, Canal Villanueva, Salta, 25 de Mayo, Límite Manzana 108 c, Buenos Aires, Salta, Vías del ex Ferrocarril, Río Luján.
Canal Villanueva, Castelli, Canal Rioja, Moreno, Canal García, Canal Villanueva.
- D. Vías del ex Ferrocarril, Reconquista, Canal Villanueva, Límite con parcela Rural 250, 25 de Mayo, Vías del ex Ferrocarril.
Vías del ex Ferrocarril, Límite Parcelas Rurales 275d, 279, 271, 265r, 265g, 265f, 265 a, 258j, 258d, 258 A, 247c, 247b, España, Entre Ríos, Libertad, Límite manzana 239, España, límite manzana 239, Libertad, Vías del ex Ferrocarril.
IV J manzanas 120, 130 a 132, 140 a 142.-
Dique Luján, Río Luján, Canal Villanueva, Salta, 25 de Mayo, Límite manzanas 108d, 108e, Dique Luján.
- E. Brasil, Canal de los Sauces, Libertad, Entre Ríos, España, Límite Parcelas Rurales 248, 258b, Corrientes, Límite Parcelas Rurales 258e, 265b, 265h, 272, 273, 274, 275 a, Vías del ex Ferrocarril, Brasil. (se excluyen manzanas 120, 130, 131, 132, 140, 141 y 142).

Castelli, Canal Villanueva, Río Luján, Canal Benavidez, Castelli.
IV N Parcelas Rurales 252g, 252r, 252t.
IV E Parcelas Rurales 250 y 259.
IV F Parcela Rural 251 a.

BENAVIDEZ

- A.** Ruta Panamericana, Avenida Benavidez, incluyendo frentistas de las manzanas 29 y 30, vías del Ferrocarril Mitre, Las Heras, Marabotto, Moreno, Las Azucenas, Arroyo El Claro, Sarmiento, México, Límite Chacra V, México, Gral. Roca, Uruguay, Avenida Alvear, Ruta Panamericana.
Frentistas a la Ruta 9.
- B.** Ruta Panamericana, Ángel Gallardo, Ruta 9 (excepto sus frentistas), Avenida Benavidez (excepto frentistas) Ruta Panamericana.
Gelly y Obes, Bolivia, El Salvador, Francia, Tedín, Bolivia, Sarmiento, Arroyo El Claro, Las Azucenas, Moreno, Marabotto, Las Heras, Vías del Ferrocarril Mitre, Sarmiento, Chile, Límite con manzanas 120, 112, 113, 114, 115, 123, Chile, Límite con Manzanas 125, 117, 105, Parcela Rural 152 d, Vías del Ferrocarril Mitre, Parcelas Rurales 153 d, 153 e, 153j, 153m, San Isidro, Ruta 9 (excluyendo a sus frentistas), Gelly y Obes.
Ruta Panamericana., Límite con Fracción de Chacra 7 I, Mitre, Mendoza, Alvear, México, Roca, Uruguay, Alvear, Ruta Panamericana.
- C.** Colectora Este Ruta Panamericana, Belgrano, Fernández, Corsini, Colectora Este Ruta Panamericana.
Sarmiento, Bolivia, Tedín, Francia, Salvador, Bolivia, Gelly y Obes, Ecuador, Gascón, O'Higgins, Freyre, Frentistas Manzanas 136, 135, 134, Mendoza, Sarmiento, B. Irigoyen, Colectora Este Ruta Panamericana, Límite Parcelas 5 a, Mitre, Mendoza, Sarmiento.
III C Chacra V.
Ecuador, Alvear, Santa Fé, Límite Barrio "Valle Claro", Moreno, Ecuador.
Sarmiento, Vías del Ferrocarril Mitre, F.L.Beltrán, Tucumán, Calle 2, Salta, límite Parcela Rural 152c, Chile, Límite Parcela Rural 152b, Chile, Sarmiento.
Seguí, A. del Valle, Ruta 27, A. del Valle, Sarmiento, Deán Funes, Ruta 27 (excluyendo a sus frentistas), Ituzaingó, José Ingenieros, Vías del Ferrocarril Mitre, Seguí.
Manzanas frentistas a la calle B. de Irigoyen.
- D.** Belgrano, Vías del Ferrocarril Mitre, Libertad, Formosa, Gallardo, Ruta Panamericana, Corsini, Fernández, Belgrano.
Fray Luis Beltrán, Vías del Ferrocarril Mitre, Límite parcelas rurales 152b, 152c, San José Obrero, Ituzaingó, Fray Luis Beltrán.
Sarmiento, Mendoza, (excluyendo frentistas manzanas 134, 135 y 136), Freyre, O'Higgins, Tedín, B. Irigoyen.
Parcelas rurales frentistas a Ruta 27.
Canal Benavidez, A. del Valle, Seguí, Vías del Ferrocarril Mitre, Canal Benavidez.
- E.** Gallardo, Antártida Argentina, Límite Club Newman, Ruta 9 (excepto sus frentistas), Gallardo.
Formosa, Libertad, El Dorado, J.M. Gutiérrez, Jujuy, Gallardo, Formosa.
III V Parcelas rurales 153d, 153f, 153e, 153j, 153m, 150c, Río Luján, Canal Benavidez, A. del Valle, Ruta 27 (excluyendo sus frentistas), B. Irigoyen, Sarmiento, Límite Fracción III A, Ruta 27, Límite Quinta 11, Fracción 1, Sarmiento, Arroyo Sarandí, Límite Quinta 8, Viamonte, Límite Parcela 59cc, Arroyo Sarandí, Río Luján.
Parcela rural 56uuu y 56ae.
Arroyo Sarandí, Río Luján, Límite Parcela Rural 61 a, Arroyo Sarandí.

RINCÓN DE MILBERG

- B.** Río Reconquista, Manuel de Falla, Romero, Fray Luis Beltrán, La Florida, Williams, Güemes, Tuyutí, Santa María, José Ingenieros, Martín Coronado, Querandíes, Río Reconquista.

- C.** Fray Luis Beltrán, Juana de Arco, Williams, La Florida, Fray Luis Beltrán, Río Luján, Garza, Tucán, Río Reconquista, Querandíes, Martín Coronado, José Ingenieros, White, Tuyutí, Pampa, Rocamora, Chubut, Castiglioni, Río Luján. Santa María, Límite Parcelas Rurales 110r, 110s, Matheu, Límite Manzanas 13 y 18, Parcela Rural 112 g; Santa María.-
- D.** Río Luján, Andalucía, Washington, Límite Parcela Rural 114 k, Chubut, Rocamora, Pampa, Tuyutí, White, José Ingenieros, Santa María, Límite de Manzanas 79, 78, 77, 76, Parcela Rural 11 m, Ameghino, José Ingenieros, Warnes, Pedro de Valdivia, Río Luján.
Río Luján, Límite con Parcela Rural 112 a, Río Luján.
Williams, Juana de Arco, Ituzaingó, Límite Barrio “La Escondida”, Lamarca, Williams.
Parcela rural 134, 135 a, 133 e, 132b, III G, Manzanas 90, 91, Agustín M. García, Milberg, Límite Barrio “Santa María”, Límites Manzanas 127, 143, Agustín M. García.
Parcela Rural 110g.
- E.** Gobernador Marcelo Ugarte, Río Luján, Valdivia, Warnes, José Ingenieros, Ameghino, Límite manzana 8, Matheu, Gobernador Marcelo Ugarte.-
III – Y Manzanas 1 a 8, 41 a 48.
III – P Quintas 1, 2, 3.
III – R Manzanas 109 a 111, 124 a 127, 139 a 143, 94 A, 94 B.
III - Y Fracción I, II, III.
Río Luján, Milberg, Mackena, Guazú Nambí, Río Luján.
III – F Parcela Rural 110 H.
III – T Parcela Rural 108 A.
Santa María, Olivares, Río Luján, limite Parcela Rural 110 G, Santa María. Dellepiane, Rocha, Límite Parcela Rural 96, Agustín M. García, Dellepiane.
- P.** Río Luján, Castiglioni , Chubut, Límite Manzana 20b, Andalucía, Río Luján. Parcelas Rurales mayores a 2.500 metros cuadrados.
- Q.** Parcelas rurales 110s , 108b, 110c y 110 r.

NORDELTA

- P.** En su totalidad (excluyendo sectores de barrios privados).
Sin perjuicio de la ubicación geográfica de los inmuebles y su categorización dentro las distintas zonas descriptas precedentemente, aquellos inmuebles situados dentro de los denominados barrios cerrados, serán zonificados y clasificados como pertenecientes a la ZONA O salvo que se le haya dado en forma expresa, alguna otra clasificación zonal.

ARTICULO 6°.- Las Tasas que trata este Capítulo serán abonadas en doce (12) cuotas mensuales.

ARTICULO 7°.- Fijase el valor tierra para las Categorías I, II, III, IV y V, para el cálculo de la VALUACIÓN IMPONIBLE de acuerdo al Artículo 80 y concordantes de la Ordenanza Fiscal:

ZONA TARIFARI A	VALOR TIERRA
A y O	44,21.-
B	29,47.-
C, P y Q	19,65.-
D	12,51.-
E	7,81.-

Asimismo, fijanse los valores del metro cuadrado de construcción según los siguientes cuadros:

CATEGORÍAS DE LAS CONSTRUCCIONES:

VIVIENDAS	CATEGORÍA	VALOR
Mayor de 240 m ² .	A	625,12
Entre 180 y 240 m ² .	B	468,84
Entre 80 y 179 m ² .	C	390,69
Menor de 80 m ²	D	281,31
COMERCIOS	CATEGORÍA	VALOR
Mayor de 180 m ² .	A	468,84
Entre 100 y 180 m ² .	B	390,69
Entre 20 y 99 m ² .	C	281,31
Menor de 20 m ² .	D	234,42
INDUSTRIAS CON TECNOLOGIA ROBOTICA	CATEGORÍA	VALOR
Mayor de 900 m ² .	A	609,49
Entre 300 y 900 m ² .	B	507,90
Entre 100 y 299 m ² .	C	304,75
Menor de 100 m ² .	D	203,17
INDUSTRIAS EN GENERAL	CATEGORÍA	VALOR
Mayor de 900 m ² .	A	468,84
Entre 300 y 900 m ² .	B	390,69
Entre 100 y 299 m ² .	C	234,42
Menor de 100 m ² .	D	156,28

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

TASA FIJA

ARTICULO 8°.- Por los servicios especiales a que se refiere el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal se abonarán las tasas que en cada caso se detallan, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder:

1	Por el retiro de residuos y/o basura de Establecimientos comerciales y/o industriales por metro cúbico	60,00
2	Por la limpieza de aceras, de calles por incumplimiento de los propietarios frentistas, por cada vez y metro cuadrado o fracción	30,00
3	Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:	
	a) Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas y solicite el propietario frentista su remoción, previa autorización del Departamento Ejecutivo	81,00
	b) Cuando se encuentren ubicados en terrenos particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmalezamiento contemplados en el artículo anterior y hubiese sido solicitado su retiro por el propietario, por m3	10,00
	c) Por desmalezamiento y limpieza de terrenos por incumplimiento del propietario, por terreno baldío y por Ha	900,00
	d) Por poda o extracción en propiedad privada por m3	10,00
	e) Por mantenimiento de terrenos por incumplimiento del propietario por Ha	900,00
4	Por los servicios de desinfección y desinsectación obligatorios en los casos enumerados a continuación:	
	Taxis, autos al instante, remises, por mes y por vehículo, cada uno	6,50
	b) Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados al transporte de personas a clubes, colegios, espectáculos públicos, etc., por mes y por cada vehículo	13,00

	c) Ómnibus, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de personas por vía terrestre o fluvial, de líneas regulares o no, y que tengan su punto de partida y/o destino en el Partido, por mes y por cada vehículo cada uno	13,00
	d) Bares, confiterías, restaurantes, boites, cabarets, clubes nocturnos, salones de fiestas, salones de baile y demás lugares de esparcimiento diurno y/o nocturno que se desarrollen en salones y/o lugares abiertos por bimestre y por cada metro cuadrado	0,27
	e) Cines, salas de espectáculos, teatros, clubes, excepto circos, por mes y por cada butaca y/o silla	0,13
	f) Hoteles, hoteles alojamiento, hosterías, etc., por bimestre, por cada habitación y dependencia	7,30
	g) Coches fúnebres, furgones y ambulancias, por mes y por vehículo, cada uno	6,70
	h) Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros, por unidad	29,20
	De 25.000 a 35.000 litros	33,50
	En los casos de los Incisos a) b) y c) que el servicio se encuentre tercerizado a empresas prestatarias, el costo del servicio se trasladará íntegramente al propietario, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adicionar en concepto de gastos administrativos hasta el 100% sobre dicho importe.	
5	Por los servicios de desinfección y desinsectación no regulares, requeridos por los interesados o exigidos por la Municipalidad cuando razones públicas así lo aconsejen, abonarán por cada servicio y por metro cúbico:	
	a) Casas de familia por metro cúbico o fracción	
	- Solicitado por el interesado	0,80
	- Exigido por la Municipalidad	0,86
	b) Sanatorios, clínicas o establecimientos análogos, por metro cúbico o fracción:	
	- Solicitado por el interesado	0,80
	- Exigido por la Municipalidad.	0,86
	c) Establecimientos industriales, locales de casas de comercio, clubes deportivos, galpones, depósitos, corralones de materiales, etc., por metro cúbico o fracción:	
	- Solicitado por el interesado	0,80
	- Exigido por la Municipalidad	0,86
6	Por los servicios de desratización se abonará por metro cuadrado o fracción:	
	a) Casas de familia:	
	- Solicitado por el interesado	0,80
	- Exigido por la Municipalidad	0,86
	b) Corralones, industriales, comercios, mercados, depósitos, frigoríficos, terrenos baldíos:	
	- Solicitado por el interesado	0,80
	- Exigido por la Municipalidad	0,86
7	En todos los casos se percibirá un mínimo equivalente a 50 metros cuadrados o cúbicos según corresponda.	
8	Por el retiro, transporte o incineración de animales, solicitado por interesado:	
	a) Cuando se trate de canes, caprinos, felinos o de parte similar, por servicio	18,40
	b) Cuando se trate de equinos, vacunos, porcinos, ovinos o de parte similar, por servicio	44,20

Quando la Municipalidad deba realizar por cuenta propia estos servicios, por no haberlos solicitado el responsable y una vez identificado éste, se le cobrarán los derechos del inciso 8, con un incremento del cien por ciento (100%).

9	Por el retiro del producido de la poda en terrenos particulares, cuyo volumen exceda el medio metro cúbico; por metro cúbico o fracción	10,00
---	---	-------

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 9°.- EL pago de las tasas que trata el presente Capítulo se realizará:

- 1- Cuando se trate de servicios solicitados por el contribuyente, previamente a la prestación del mismo.
- 2- Cuando se trate de servicios impuestos por el Departamento Ejecutivo a los contribuyentes, por no haberlos realizado éste, el pago debe verificarse dentro de los quince (15) días posteriores a la prestación.
- 3- Cuando se trate de servicios obligatorios que deban prestarse periódicamente, el pago de los mismos se verificará en forma mensual y previo a la prestación.
- 4- Las líneas de transporte de pasajeros regulares, harán efectivo dentro de los treinta (30) días de su prestación.

CAPITULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 10°.- Conforme a lo establecido en el Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, será de aplicación las alícuotas que surjan de la siguiente escala progresiva decreciente:

Incremento de Activo fijo	Pagará \$.	Alícuota aplicable sobre el excedente de Pesos	De pesos
10.001 a 10.000.000	----	0,70 %	----
10.000.001 a 20.000.000	70.000,00	0,60 %	10.000.000,00
20.000.001 a 30.000.000	120.000,00	0,50 %	20.000.000,00
30.000.001 a 40.000.000 en adelante	150.000,00	0,40 %	30.000.000,00

Los incrementos de activo fijo menores a pesos diez mil (\$.10.000,00) están exentos de tributar la presente Tasa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 102, último párrafo, de la Ordenanza Fiscal vigente para el presente ejercicio financiero.

A) Habilitaciones nuevas:	
1- COMERCIO	
1.1. Comercios habilitados en las zonas A, B, C del Capítulo I	300,00
1.2. Comercios habilitados en otras zonas	200,00
2- INDUSTRIA	
2.1. Con potencia instalada hasta 50 H.P	300,00
2.2. Con potencia instalada hasta 100 H.P	600,00
2.3. Con potencia instalada de más de 100 H.P	900,00
B) Habilitaciones anuales:	
1- NATATORIOS	140,40
C) Las rehabilitaciones obrarán el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda devengada en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o cualquier otro tributo englobado bajo el mismo Legajo. Dicha base se calculará incluyendo los Accesorios correspondientes; no pudiendo en ningún caso determinarse una Tasa inferior a pesos doscientos cuarenta (\$240,00), monto éste que operará como mínimo.	

CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11.- Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.-

A) TASAS: Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

Por cada titular sin dependiente	19,70
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	12,20
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	15,30
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	17,50
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	18,80
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	21,70
De mil un (1001) en adelante c/u	26,00

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

RUBRO - ACTIVIDAD	MINIMOS GENERALES IMPORTES
BICICLETERIAS REPARACIÓN	24,50
ARTESANÍAS	24,50
KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)	24,50
DESPENSA- ALMACEN	38,90
CARNICERIAS – PESCADERÍAS	38,90
ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR	38,90
LIBRERIAS - PAPELERIAS –ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	38,90
TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS	38,90
FRUTERIAS – VERDULERIAS	38,90
ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS	38,90
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	38,90
ARTICULOS DE LIMPIEZA	38,90
BICICLETERIAS VENTAS	38,90
BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS	38,90
CANASTERIAS- MIMBRERIAS	38,90
FOTOGRAFÍA – ÓPTICA	38,90
HELADERÍAS	38,90
OFICINAS	38,90
INMOBILIARIAS	38,90
RELOJERIAS – JOYERIAS	38,90
TALLERES	38,90
FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS	38,90
VINERÍAS	38,90
REPUESTOS	38,90
VENTA INSTALACIONES COMERCIALES	38,90
DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS	38,90
PERFUMERÍAS	38,90
VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS	38,90
FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS	38,90
BARES	53,50
CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA	53,50
CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES	53,50
SALAS VELATORIAS	53,50
HERRERIAS	53,50
PUBLICIDAD – MÚSICA	53,50
MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES	53,50
CÁMARAS FRIGORÍFICAS	53,50
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING-PESCA – ARMERÍAS	53,50

TINTORERÍAS – LAVADEROS	53,50
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS	53,50
VIVEROS – CULTIVOS	53,50
ZINGUERIAS	53,50
ABERTURAS	53,50
DISQUERIAS – VIDEOS	53,50
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS	53,50
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS	53,50
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA	53,50
VENTA DE MOTOCICLETAS	53,50
VETERINARIAS – PLAGUICIDAS	53,50
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	53,50
NEUMÁTICOS – CUBIERTAS	53,50
BUFFET DE CLUBES	53,50
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	53,50
EMISORAS DE RADIO	53,50
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	53,50
IMPRENTAS	53,50
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	53,50
GRANJAS- LACTEOS	53,50
KIOSCOS CON ANEXOS	53,50
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	53,50
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	53,50
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	68,00
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	68,00
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	68,00
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	68,00
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	68,00
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	68,00
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	68,00
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	68,00
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	68,00
PANADERIAS	82,50
ELABORACIÓN, ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	82,50
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	82,50
FERRETERIA INDUSTRIAL	82,50
RESTAURANTES – PARRILLAS, SALONES COMEDORES	82,50
CONFITERÍAS	82,50
PIZZERÍAS	82,50
MINORISTAS	82,50
AUTOSERVICIO MINORISTA (hasta 150m ²) de superficie afectada a la actividad	82,50
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	82,50
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	82,50
SALONES DE FIESTAS	82,50
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS	82,50
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	82,50
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	82,50
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	82,50
LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	82,50
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	82,50
VENTA DE ARTICULOS PARA KIOSCO	82,50

HOTELES, HOSTERIAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS	82,50
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	97,00
FARMACIAS CON ANEXOS	97,00
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	97,00
COCHERIAS	111,50
CLÍNICAS Y SANATORIOS	111,50
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	111,50
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	111,50
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	111,50
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	126,20
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	155,10
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	155,10
ESTACIONES DE SERVICIO	155,10
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	155,10
ASERRADEROS	200,60
FABRICAS DE MUEBLES	200,60
ESTACIONES DE GAS O DUAL	229,20
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	279,00
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	279,00
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	279,00
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	279,00
DEPÓSITOS FISCALES	548,90
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS (de más de 150 m ² de superficie afectada a la actividad comercial)	548,90
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	1.069,60
SUPERMERCADOS	4.584,20
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	4.042,50
<u>INDUSTRIAS</u>	
MICROEMPREDIMIENTOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	200,60
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	334,30
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	1.203,40

MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	279,00
OTROS COMESTIBLES	279,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	279,00
FIAMBRES- EMBUTIDOS	279,00
VINOS-GASEOSAS	279,00
GALLETITAS	279,00
OTROS MAYORISTAS	279,00
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	9.359,50

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada	89,20
B	Confiterías bailables, café concert, canto– bar y establecimientos análogos, por mes	1.072,60
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas	1,80

D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes	33,70
E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes	30,60
F	Canchas de tenis y paddle, por cada cancha y por mes.	23,10
G	Por cada vehículo destinado a remise, por mes	23,10
H	Canchas de golf, por cancha	458,40
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes	0,34
J	Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes	66,90
	Por cada mástil y por mes	267,40
K	Campos de deportes	458,40
L	Canchas de fútbol para cada cancha y por mes	44,20

BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

- 1) Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.
- 2) Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)

C) SUPERFICIES: Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

a) INDUSTRIAS	
1. Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados	0,29
2. Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados	0,15
b) COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS	0,36

D) PROVEEDORES MUNICIPALES: Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) ZONAS TURÍSTICAS: Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75,00%), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Suspéndase el otorgamiento de planes de facilidades de pago para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Tasas conexas, a aquellos contribuyentes comprendidos dentro de este Inciso.

Fijanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

RUBRO – ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES
BICICLETERIAS REPARACIÓN	19,60
ARTESANÍAS	19,60
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M ²)	19,60
DESPENSA ALMACÉN	31,10
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	31,10
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS	31,10
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	31,10
TIENDAS, BOUTIQUES	31,10
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	31,10
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	31,10
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	31,10
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	31,10

OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	42,80
GRANJA – LÁCTEOS	42,80
KIOSCOS CON ANEXOS	42,80
PELUQUERÍAS	42,80
PANADERÍAS	66,00

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.

CAPITULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 14.- TASAS GENERALES.- Por la publicidad visible de que trata el Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse por año o fracción superior a noventa (90) días y por metro cuadrado o fracción, los derechos que para cada caso se establecen en el cuadro anexo, cuya primera columna (letrero) corresponde a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, mientras que para la ajena a la titularidad del lugar, será de aplicación la segunda columna (aviso).

Cuando la publicidad que trata este Capítulo corresponda a Anuncios Ocasionales, Publicidad en Obras de Construcción, Anuncios en la Vía Pública, Carteleras o Avisos cambiables y a los Letreros y Avisos enumerados en el Artículo 23° de este Capítulo, estará sujeta a un recargo del cincuenta por ciento (50,00%) si se encuentra instalada o colocada en las siguientes arterias: Avenida Cazón, circunvalación de la Estación Tigre del Ferrocarril Mitre, Lavalle, Paseo Victorica, Liniers, Acceso de la Ruta Panamericana, Avenida Italia, Sarmiento, Pedro Guareschi, Almirante Brown, Buenos Aires, Córdoba, Avenida del Libertador San Martín, 25 de Mayo, Avenida Rocha, Coronel Vilela (Tigre y Ricardo Rojas), Enciso, Tupac Amarú, Ruta 27, Ruta 197, Crisólogo Larralde, Ruta 9, Ruta 202, Diagonal Paz, Avenida Benavidez, Marcos Sastre y Boulogne Sur Mer.

El recargo establecido en el párrafo anterior no es aplicable a las pantallas publicitarias instaladas en la vía pública, propiedad municipal o de futura incorporación al patrimonio municipal, como así tampoco en aquella publicidad realizada en el marco de la Ordenanza N° 1.873/96.

ARTICULO 15.- ANUNCIOS OCASIONALES.- Cuando se anuncia remate, venta/locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede, se abonarán los siguientes derechos:

a	Por anuncio simple, frontal, menor a un metro cuadrado y hasta la cantidad de cincuenta (50) en el año.	215,00
b	Por cada anuncio frontal simple menor de un metro cuadrado, no comprendido en el apartado anterior	8,70
c	Por anuncio simple, frontal, mayor de un metro cuadrado y que no exceda de dos (2) metros cuadrados, hasta una cantidad de cincuenta (50) en el año.	447,10
d	Por anuncio simple, frontal, mayor de un metro cuadrado, no incluido en el apartado anterior, por metro cuadrado o fracción	9,90
e	Por anuncio saliente, simple, por metro cuadrado o fracción, por faz.	15,00
f	Por la misma publicidad, con carteles denominados guías, ubicados en lugares distintos a los que se realiza la venta, locación y demás operaciones incluidas en este artículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción.	26,10
g	Por cada bandera de venta o remate por día..	20,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50,00%).

ARTICULO 16.- PUBLICIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.-

Los carteles, letreros y tableros colocados en obras de construcción que no fueren anuncios exigidos por disposiciones vigentes, abonarán por año o fracción y por metro cuadrado	19,90
---	-------

ARTICULO 17.- AFICHES, VOLANTES O SIMILARES.- La publicidad por medio de afiches, volantes, muestras u otros objetos de propaganda, abonarán:

A	Cuando corresponda a actos, espectáculos públicos y deportivos: Cada 100 afiches de 0.74 x 1.10	12,00
	Cada 100 afiches tamaño mayor	20,00
	Cada 1000 afiches volantes (autorización para repartir)	15,00
B	Cuando corresponda a otras actividades se duplicarán los importes del apartado precedente.	
C	Por cada día de distribución de muestras u objetos y por distribuidor	13,00

ARTICULO 18.- ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA.-

La publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en la vía pública tributará por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, por faz, los siguientes derechos:

Anuncio Simple	18,70
Anuncio Iluminado y Luminoso	25,00
Anuncio Animado o con efecto de Animación	32,40

Cuando la publicidad descrita en el párrafo anterior corresponda a pantallas publicitarias instaladas en la vía pública, propiedad municipal o de futura incorporación al patrimonio municipal, tributará por cada 0,30 m²., o fracción y por año o fracción, los derechos mencionados “ut Supra”.

Cuando el responsable del pago de los tributos que trata este Artículo sea una agencia de publicidad o tercero ajeno al titular del comercio y/o lugar donde ésta se realiza y/o sujeto obligado de otros tributos municipales, los derechos serán los siguientes:

a)	Anuncio simple	35,00
b)	Anuncio iluminado o luminoso	55,00
c)	Anuncio animado o con efecto de animación.	50,00

ARTICULO 19.- CARTELERAS O AVISOS CAMBIABLES.-

Cuando la propaganda se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches u otro tipo de anuncio periódico en la vía pública, tributará por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, por faz:

a)	Anuncio Simple	40,00
b)	Anuncio Iluminado o Luminoso	50,00

La misma publicidad realizada en propiedad particular, abonará respectivamente 30,00 y 40,00 por metro cuadrado o fracción y por faz.

La publicidad realizada en el marco de la Ordenanza N° 1.873/96, abonará únicamente los derechos estipulados en los puntos a) y b) del presente Artículo.

ARTICULO 20.- AVISOS MÓVILES.-

La publicidad realizada por medios móviles abonará:

A	Por medio humano, por día	7,90
B	Por medio animal, por día	17,40
C	Por medio mecánico, en vehículos destinados exclusivamente a publicidad, por día.	7,50
	Por mes	164,00
D	Por publicidad realizada en bandejas, cajas heladeras, termos y otros elementos utilizados por vendedores ambulantes, por año o fracción y por	

	unidad	7,50
E	Globos cautivos, por unidad y por día	7,50

ARTICULO 21.- PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS.-

Abonará los siguientes derechos:

A	Por avisos o letreros en vehículos comerciales de transporte o reparto, por año o fracción y por unidad	4,90
B	Cuando la publicidad corresponda a otra firma comercial, por cada firma, por vehículo, por año o fracción.	18,60
C	Realizada por aparatos de vuelo o análogos, mediante anuncio escrito, por hora o fracción.	5,00

ARTICULO 22.- AVISOS EN INTERIORES DE LOCALES.-

a	Por los telones de boca destinados a la colocación de avisos en los cinematógrafos y teatros, por año, por cada metro cuadrado o fracción aunque que no se encuentre totalmente cubierto	7,50
b	Por avisos colocados y aparatos instalados en el interior de los cinematógrafos, teatros, galerías, cafés, campos de deporte, pistas de baile u otros lugares de acceso al público, por año o fracción	3,70
	Aparatos anunciadores con inscripción que aporten propaganda, por año	11,20
	A los fines establecidos en el Artículo 129º de la Ordenanza Fiscal, fijase el valor de la inscripción anual en el Registro de Publicidad	46,00

ARTICULO 23.- Fijanse las siguientes tasas generales por año o fracción superior a los noventa (90) días, por metro cuadrado o fracción:

		LETREROS	AVISOS
A	FRONTAL		
-	Simple	7,70	40,00
-	Iluminado y Luminoso	12,40	70,00
-	Animado o con efecto de animación	24,80	60,00
	SALIENTE		
-	Simple, por faz	11,80	60,00
-	Iluminado, por faz	21,70	95,00
-	Animado o con efecto de animación, por faz	28,60	85,00
	SOBRE MEDIANERA		
-	Simple	10,80	20,00
-	Iluminado y luminoso	16,20	30,00
-	Animado o con efecto de animación	24,90	35,00
	SOBRE AZOTEA		
-	Simple	18,60	25,00
-	Iluminado y luminoso	21,00	40,00
-	Animado o con efecto de animación	28,60	50,00
	SALIENTE (que sobrepase el cordón de la acera)		
-	Luminoso, por faz	42,20	50,90
-	Animado o con efecto de animación, por faz	58,40	72,00
B	BANDERAS Y/O BANDERINES: Por faz		7,70
C	Marquesinas (por M ²)		17,70

CAPITULO VI
TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

TASAS GENERALES

ARTICULO 24.- Por los servicios de que trata el Capítulo VI, Título II de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse anualmente la Tasa que para cada caso se indica a continuación:

a)	Por medidas de longitud, por cada una y por año	7,50
----	---	------

b)	Por medidas de capacidad, por cada una y por año	8,70
c)	Balanzas y básculas:	
-	Hasta 100 Kg. por cada una y por año	8,70
-	De 101 Kg. hasta 500 Kg. por cada una y por año	12,40
-	De 501 Kg. hasta 1000 Kg. por cada una y por año	21,20
-	De más de 1000 Kg. por cada una y por año	27,30
d)	Pesas y Contrapesas, por cada una y por año	7,50

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 25.- El pago de los derechos se hará en la forma y fecha establecida en el Calendario Impositivo.

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE MEDIDORES, MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

TASAS GENERALES

ARTICULO 26.- Por los servicios que trata el Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal, anualmente se abonarán las tasas que a continuación se indican, para cada caso:

1-	Por la inspección de motores, dínamos, alternadores o equipos eléctricos varios para uso comercial o industrial ya habilitados, pagarán la siguiente Tasa anual:	
	a) Por H.P. y por cada motor de hasta 500 H.P	1,40
	b) Por H.P. y por cada motor mayor a 500 H.P	0,80
2-	Los alternadores, dínamos acoplados directa o indirectamente a motores de combustión, vapor o eléctricos, por kw o fracción	13,70
3-	Los equipos destinados a galvanoplastia, por electrólisis, abonarán por cada metro cúbico o fracción	3,70
4-	Los equipos de soldaduras eléctricas, arco, punto, etc., abonarán por su amperaje máximo de trabajo:	
	a) De 1 a 100 amperes.	2,80
	b) De 101 a 500 amperes	3,30
	c) De 501 a 1000 amperes	3,30
	d) De más de 1000 amperes, su excedente por cada 500 amperes o fracción	3,30

ARTICULO 27.- Los motores de combustión a vapor pagarán un adicional del treinta (30) por ciento en proporción a la fuerza que corresponda a los motores eléctricos.

ARTICULO 28.- Los generadores de vapor, pilas, o cualquier otro aparato de presión para uso comercial o industrial, crisoles, hornos de fundición térmicos o eléctricos ya habilitados, pagarán anualmente las siguientes tasas:

1-	- Calderetas o calderas simples:	
	a) Hasta 1 m ² de superficie de calefacción y hasta 2 Kg./cm ² de presión	1,40
	b) De más de 1 m ² a 5 m ² de capacidad, hasta 7 Kg./cm ² de presión, por por cada metro cuadrado	2,80
	c) De más de 5 m ² y superior a 9 Kg./cm ² de presión, cada metro cuadrado excedente de superficie de calefacción	5,40
2-	Calderas semi automáticas, por m ² de calefacción de cualquier presión	6,70
3-	Todo horno de fundición de materiales ferrosos o no ferrosos, abonarán según su capacidad de colada, por Kg.	0,46

CAPITULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

TASAS GENERALES

ARTICULO 29.- Por los derechos establecidos en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las tasas que a continuación se fijan:

1-	Sin vehículo, por semestre autorizado	22,70
2-	Con vehículo, sin motor, por semestre autorizado	34,60
3-	Con vehículo motorizado, por semestre autorizado	46,40

CAPITULO IX TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 30.- Las tasas correspondientes al presente Capítulo se abonarán de acuerdo con las siguientes discriminaciones:

1- Bovinos, la res	6,00
- Bovinos, la media res	3,00
2- Ovinos, Caprinos y Porcinos, por Kg	0,10
3- Aves y conejos, por Kg.	0,05
4- Carnes trozadas y aves trozadas por Kg	0,08
5- Menudencias, por Kg	0,08
6- Chacinados, fiambres y afines, por Kg....	0,10
7- Grasa de origen animal y/o vegetal por Kg. Cuando los contribuyentes alcanzados por la presente imposición hagan sus entregas de estos productos a granel, con destino a materia prima de productos con mayor valor agregado, conforme la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo, por Kg.	0,05 0,02
8- Huevos por docena	0,04
9- Huevos industrializados, por Kg	0,02
10- Productos de caza, con o sin certificado por unidad	0,10
11- Pescados, por Kg.	0,06
12- Mariscos, moluscos y batracios por Kg.	0,10
13 - Leche, por litro	0,01
14- Derivados lácteos, por Kg., o litro Cuando los contribuyentes alcanzados por la presente imposición se encuentren categorizados como: PyME, y el hecho imponible recaiga sobre derivados lácteos entregados a granel, destinados a materia prima de productos con mayor valor agregado, conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo	0,08 0,02
15- Helados por litro	0,06
16- Pan de cualquier clase (excepto pan dulce), por Kg.	0,04
17 - Facturas, por docena	0,10
18 - Productos de pastelería, repostería y/o confitería (incluido pan dulce de cualquier tipo), por Kg.	0,15
19 - Otros productos frescos o congelados no especificados anteriormente en cuya elaboración se utilicen productos de origen animal por Kg	0,10
20 - Pastas frescas y masas elaboradas con o sin cocción (incluidos congelados), por Kg.	0,10

CAPITULO X DERECHOS DE OFICINA

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 31.- Por los servicios administrativos detallados seguidamente, el solicitante o beneficiario abonará los derechos indicados en cada caso, exceptuando la formalización de Expedientes referidos a reclamos, inquietud, denuncias, etc. (no comerciales) de vecinos.-

TRAMITES EN GENERAL

1-	Formalización de expedientes administrativos no contemplados en incisos	
----	---	--

	especiales:	
	a) Por carátula y primeras 10 fojas	13,70
	b) Oficios judiciales por carátulas y diez fojas	9,90
	c) Por cada foja restante	1,50
	En los casos en que se determinen importes especiales los mismos serán validos por las primeras 10 fojas, manteniéndose para las restantes el importe establecido en 1- c).	
2-	Por iniciación de alcances para agregar actuaciones administrativas, por cada foja.	2,00
3-	Por cada duplicado de tarjeta de presentación de expedientes y/o alcances.	2,90
4-	a) Baja de automotores menores.	23,00
	b) Por solicitud de habilitaciones de vehículos automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros, dentro del Partido de Tigre	737,70
	De 25.000 a 35.000	1.033,40
	Por duplicado de tarjeta.	31,00
5-	Por cada contrato general y/o individual original de obra de infraestructura urbana:	
	a) Hasta 50 contratos, cada uno.	1,15
	b) De 51 hasta 100, fijos.	4,90
	Por cada excedente de 50	8,70
	c) más de 100 fijos	8,00
	Por cada excedente de 100	4,40

SOLICITUDES

1-	Por cada solicitud de instalación de fuerza motriz, electromecánica , térmica, de calderas, de chimeneas y/o instalaciones análogas para uso comercial o industrial.	22,30
2-	Por la solicitud de habilitación de vehículos, automotores y embarcaciones que transporten productos alimenticios dentro del Partido, por unidad y por año:	
	-Pick up y Lanchas.	86,90
	- Camiones.	136,60
3-	Por cada duplicado de tarjeta de habilitación del punto anterior.	11,20
4-	Solicitud de luz a viviendas precarias.	3,10
5	Por consulta de habilitación (incluye parcelario y 8 fojas).	15,00

CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS

1-	Por cada certificado de libre deuda para transferencia de fondo de comercio..	12,40
2-	Por cada certificado sobre estado de deuda por servicios, derechos, tasas y contribuciones..	15,00
3-	Por cada duplicado del certificado anterior, se abonará además.	3,10
4-	Por cada certificado de pagos efectuados por el contribuyente..	8,70
5-	Por cada duplicado del certificado anterior se abonará además.	3,10
6-	Por cada certificado de habilitación .	7,50
7-	Por cada testimonio de análisis de agua.	8,70
8-	Por cada examen médico para libreta de embarque.	15,00
9-	Por cada certificado de seguridad para habilitaciones comerciales	172,50

SERVICIOS RELATIVOS A INMUEBLES EN GENERAL

1-	Por cada ejemplar del Código de Zonificación o planeamiento.	62,10
2-	Por derecho de consulta escrita para solicitar informe técnico de edificios y sus condiciones de habilitación, 15 0/00 sobre valor estimación de obra mínimo.	156,50
3-	Por solicitud de excepción y/o consulta ante la Comisión de Interpretación del Código de Zonificación del Partido de Tigre:	
	a) Al inicio de las actuaciones y según las categorías establecidas en el punto b)	
	I.	115,00

	II.	57,50
	b) A la finalización del trámite y, previa estimación del trabajo realizado, conjuntamente con el mérito de la consulta realizada, teniendo en cuenta la importancia económica del bien en análisis:	
	CATEGORÍA I:	
	Bienes de mayor importancia económica, hasta.	575,00
	CATEGORÍA II:	
	Bienes de menor importancia económica, hasta.	230,00
	El proveído del dictamen respectivo se realizará previa liquidación definitiva e ingreso del saldo resultante, pudiendo computarse como pago a cuenta el importe abonado, según lo estipulado por el Inciso a). Dicho monto será determinado por la Comisión mencionada "ut supra", teniendo en cuenta las pautas del inciso b), del presente ítem.	
4-	Por cada carpeta de visación de planos de obras civiles.	29,90
	Cuando el responsable presente la carpeta de visación en un ejercicio posterior al del timbrado, abonará la diferencia hasta el valor que corresponda a la fecha de presentación. Transcurrido seis (6) meses de la fecha de salida de Obras Particulares, deberá abonar nuevamente la totalidad del timbrado.	
5-	Por expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, por cada lote:	
	a) trámite normal.	16,10
	a) Adicional por trámite urgente:	
	1) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas..	15,00
	2) Con tramitación en el día.	41,40
	c) Cuando se requiera por tramitaciones de obras en construcción..	8,70
6-	Por certificado de nomenclatura parcelaria, por cada parcela.	15,00
7-	Por visación de cuentas de afirmado, por cada cuenta..	8,70
8-	Por cada certificado de nomenclatura de calles y numeración..	7,50
9-	Por copia de los siguientes conceptos, por unidad:	
	a) Plancheta .	6,00
	b) Plano del Partido.	25,00
	c) Plano de Localidad/Ciudad.	22,50
	d) Plano de Zonificación del Partido.	50,00
	e) Certificado de numeración (excepto para Ciudad de Tigre)	5,70
10	Por cada solicitud de informes de catastro, por cada parcela.	4,50
11	Por cada copia de planos cuyo original se encuentre en el expediente de edificación.	11,30
12	Por cada fotocopia de planos de subdivisión, por cada hoja de oficio.	1,50
13	Por cada certificado de nivel y croquis correspondiente, referido a puntos fijos:	
	a) Distancia hasta 200 metros.....	57,50
	b) Por cada 100 metros que exceda la distancia fijada en el inicio anterior	11,50
14	Por la confección de planos catastrales para pavimentación o iluminación a efectuarlas por contratación directa, por cada cuadra.	47,10
15	Por cada certificado de inspección parcial de obra, a pedido del interesado.	18,40
16	Por cada chapa de número de obra de construcción.	18,40
17	Por pedido de línea municipal, (ubicación de vértices de esquina) se abonará:	
	a) Longitud hasta 100 metros .	80,50
	b) Por cada 10 metros lineales subsiguientes o fracción.	5,70
18	Por trámite urgente de aprobación de planos dentro de las veinticuatro (24) horas.	156,50
19	Información escrita Zonificación y/o uso de suelos.	10,00
20	Informe de Zonificación (certificado urbanístico).	10,00
21	Por cada inspección de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 972/89.	22,30
22	Copia de fotografía aérea digitalizada en soporte magnético/óptico..	25,00
23	Por cada expediente de estudio y/o plano hidráulico.	100,00

DERECHOS DE CATASTRO, FRACCIONAMIENTOS Y APERTURAS DE NUEVAS CUENTAS:

1.- MENSURAS, SUBDIVISIONES Y ENGLOBAMIENTOS:

Por el Registro de los planos aprobados por la Dirección Provincial de Geodesia, y apertura de las correspondientes cuentas municipales, se abonará:

a)	Hasta 40.000 m ² . por cada metro cuadrado.	0,12
b)	Excedente de 40.000 m ² ., por cada metro cuadrado.	0,09
c)	Fracciones rurales: Por los primeros 10.000 m ² por metro cuadrado.	0,05
	Excedente de 10.000 m ² ., y hasta 20.000 m ² por metro cuadrado.	0,02
	Excedente de 20.000 m ² ., por cada metro cuadrado.	0,01
d)	Fracciones de Isla:	
	Hasta 50 Ha. por cada Ha.	2,25
	Excedente de 50 Ha. por cada Ha.	1,50

2.- MENSURAS Y DIVISIONES POR EL RÉGIMEN DE LA LEY 13.512

Por el Registro de planos aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial según el régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal, y por la apertura de las correspondientes cuentas municipales, se abonará:

a)	Por cada unidad funcional.	18,60
----	----------------------------	-------

OTROS DERECHOS, TRAMITACIONES Y ACTUACIONES VARIAS

1-	- Diarios de Sesiones del H.C.D. cada 10 (diez) hojas o fracción.	1,30
	- Por cada ejemplar del Código de Zonificación del Partido de Tigre o Código de Planeamiento (Impreso, excepto planos).	62,10
	- Por cada ejemplar del Código de Zonificación del Partido de Tigre o Código de Planeamiento en disco óptico (CD) incluido planos .	23,00
2-	Por cada libro de inspección de tenencia obligatoria en todo los comercios e industrias habilitados.	31,00
3-	Libretas sanitarias:	
	a) Por cada original.	22,30
	b) Por cada renovación.	15,00
4-	Timbrados del cuaderno provisto por el titular de plaza de coche con taxímetro, por registro de altas y bajas de personal.	7,50
5-	Por licencias de conductor será de aplicación la Ley 13.156 con referencia a las Categorías y se abonará:	
	a) De 17 a 65 años, por cinco años:	
	Clases 1, 2, 2.1, 3, 4, 4.1, 6.	75,00
	b) De 66 a 71 años, por tres años:	
	Clases 1, 2, 2.1, 3, 4, 4.1, 6 .	55,00
	c) Por más de 71 años, por un año:	
	Clases 1, 2, 2.1, 3, 4, 4.1, 6.	35,00
	d) Por cada clase adicional.	10,00
	e) Cambios de domicilio.	30,00
	f) Certificaciones para presentar a otra jurisdicción.	16,20
	g) Los duplicados tributarán el 50% de los valores consignados en los incisos precedentes.	
	h) Clase F – Categoría 8.	23,00
6-	Por derecho de inscripción por única vez, de:	
	a) Proveedores.	28,70
	b) Empresas constructoras de obras públicas, arquitectura.	115,00
	c) Empresas constructoras de obras públicas, ingeniería y pavimento.	172,50
	d) Empresas instaladoras de servicios públicos.	172,50
	e) Empresas constructoras de obras particulares .	172,50
	f) Empresas prestadoras de servicios de más de cuarenta empleados.	115,00
7-	Modificación de recorrido o ampliación del mismo, por cuadra.	29,90
8-	Modificación de tarifas de microómnibus colectivo.	29,90
9-	Por permiso que no tuviera derecho especial fijado, salvo que no sea objeto de licitación previa.....	15,00

10	Por cada solicitud de agencia u oficina de autos al instante o remises.....	72,10		
11	Por cada transferencia de negocio, comercio, industria, se pagará en cada caso.	42,30		
12	Copias de planos:			
	a) Planos del Partido con indicación de Localidades:			
	Escala 1:10.000.	8,70		
	Escala 2:20.000.	8,70		
	b) Plano parcial de cada localidad del Partido:			
	Escala 1:10.000.	8,70		
	Escala 2:20.000.	8,70		
13	Por cada manual teórico – práctico de tránsito.	4,60		
14	Por cada cinco (5) fotocopias o fracción de actuaciones municipales solicitadas por el interesado.	3,70		
15	Por cada copia de Ordenanza, Decretos y/o Resoluciones municipales, por Cada foja:	0,35		
	Mediante soporte magnético suministrado por el interesado..	3,70		
16	Por la venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones efectuadas por el Municipio – para Licitaciones Públicas - se determinará de acuerdo a la siguiente escala progresiva creciente:			
PRESUPUESTO FICIAL		VALOR PLIEGO		
Desde	Hasta	Fijo	%	Excedente
-	500.000	1.000	-	-
500.001	2.000.000	1.000	0,05	500.000
2.000.001	En adelante: El acto administrativo del llamado considerará el valor del pliego.			
	LICITACIONES PRIVADAS..			500,00
	Este valor no será aplicable, en caso que el acto administrativo del llamado a Licitación considere otro valor, el cual será aplicable en tal caso.			
	CONCURSOS DE PRECIOS: Pliegos sin cargo.			
	El Presupuesto oficial de prestación de servicios se determinará en base a un período mínimo de 12 meses de duración.			
17	Por certificado de inspección de obra.	24,80		
18	Por iniciación de expediente Ley 7315 (habilitación sanitaria).	80,70		
19	Por cada manual de normas de presentación .	22,40		
20	Digesto municipal completo, en disco óptico (CD Rom).	23,00		
21	Por las condenas en costas en procesos contravencionales, previstos por el artículo 139 de la Ley 11.430 (Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires).	11,50		
22	Por la expedición de Libre Deuda Municipal (R-541), conforme lo establecido por Ley Provincial N° 13.010	11,50		

SOLICITUDES Y CERTIFICADOS PARA EL TRANSPORTE

1-	a) Por cada solicitud de permiso de concesión, ampliación o modificación de recorrido de líneas de transporte público de pasajeros.	139,10
	b) Por cada solicitud de incorporación de vehículo o cambio de unidad a una línea de transporte público de pasajeros comunal.	10,00
	c) Por cada solicitud de parada de taxi.	10,00
	d) Por cada solicitud de habilitación de taxi.	10,00
	e) Por cada solicitud de incorporación de vehículos al parque móvil de agencias autorizadas de autos al instante o remises.	10,00
	f) Por cada solicitud de habilitación o rehabilitación de microómnibus afectado al servicio privado de transporte escolar.	26,10
	g) Por cada solicitud de habilitación o rehabilitación de microómnibus afectado a servicio contratado .	26,10
	h) Por cada solicitud de habilitación o rehabilitación de microómnibus afectado a servicio de excursión.	26,10
	i) Por cada solicitud de habilitación o rehabilitación de microómnibus afectado a transporte contratado marginal o transfer.	26,10
	j) Por cada solicitud de habilitación inicial o rehabilitación de automotor afectado a escuela de conductores.	26,10

	k) Por cada solicitud de anexión de rubros, habilitación o rehabilitación de microómnibus afectado a servicio de transporte escolar, contratado o excursión .	13,00
	l) Por cada solicitud de habilitación inicial o rehabilitación de moto, cuatriciclo o ciclomotor afectado al servicio de entregas a domicilio	13,00
2-	a) Por cada certificado de habilitación inicial de ómnibus (con más de 25 asientos) afectado al transporte privado de escolares.	115,00
	b) Por cada certificado de renovación de habilitación de ómnibus (con más de 25 asientos) afectado al transporte privado de escolares.	86,20
	c) Por cada certificado de habilitación inicial de microómnibus (hasta 25 asientos) afectado al transporte privado de escolares.	86,20
	d) Por cada certificado de renovación de habilitación de microómnibus (hasta 25 asientos) afectado al transporte privado de escolares.	57,50
	e) Por cada certificado de habilitación inicial de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "utilitarios".	37,30
	f) Por cada certificado de renovación de habilitación de transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "utilitarios".	22,30
	g) Por cada certificado de habilitación inicial de transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "pick up"	44,70
	h) Por cada certificado de renovación de habilitación del transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "pick up"	29,90
	i) Por cada certificado de habilitación inicial de transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "camiones".	44,60
	j) Para cada certificado de renovación de habilitación del transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "camiones".	27,40
	k) Por cada certificado de habilitación inicial para el transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "acoplados y semiremolques".	49,70
	l) Por cada certificado de renovación de habilitación para el transporte de cargas para vehículos comprendidos en la denominación "acoplados y semiremolques".	29,90
	m) Por cada certificado de habilitación inicial para microómnibus afectados al transporte público de pasajeros.	44,60
	n) Por cada certificado de renovación de habilitación para microómnibus afectados al transporte público de pasajeros.	34,70
	ñ) Por cada certificado de habilitación inicial para el servicio público de alquiler con taxímetro.	46,00
	o) Por cada certificado de habilitación inicial de autos al instante o remises	46,00
	p) Por cada certificado de renovación de habilitación de autos al instante o remises.	23,00
	q) Por inspección mecánica de taxis, remises y transporte escolar, por período: semestral. Trimestral.	57,50 28,70
	r) Por transferencia de habilitación de remises.	57,50
	s) Los duplicados de los certificados de habilitaciones abonarán el 25,00 % de la tarifa original.	
	t) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de micro ómnibus (hasta 25 asientos) afectado a servicio de excursión.	86,20
	u) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de microómnibus (hasta 25 asientos) afectado a servicio de excursión.	86,20
	v) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de microómnibus afectado a transporte contratado marginal o transfer hasta 25 asientos.	86,20
	w) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de micro ómnibus afectado a transporte contratado marginal o transfer de más de 25 asientos.	115,00
	x) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación como anexión de rubro contratado a ómnibus (hasta 25 asientos) afectado a transporte privado de escolares.	43,10
	y) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de micro ómnibus (con más de 25 asientos) afectado a servicio contratado.	115,00
	z) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de micro	

	ómnibus (con más de 25 asientos) afectado a servicio de excursión.	115,00
	aa) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de automotor afectado a escuela de conductores	115,00
	ab) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación como anexión de rubro contratado a ómnibus (con más de 25 asientos) afectado al transporte privado de escolares	57,50
	ac) Por cada certificado de habilitación inicial o rehabilitación de moto, cuatriciclo, ciclomotor afectado al servicio de entregas a domicilio	28,70
	ad) Por cada certificado de renovación de habitación de micro ómnibus (hasta 25 asientos) afectado a servicio contratado	86,20
	ae) Por cada certificado de renovación de habitación de micro ómnibus (hasta 25 asientos) afectado a servicio de excursión	86,20
	af) Por cada certificado de renovación de habitación de micro ómnibus afectado a transporte contratado marginal o transfer (hasta 25 asientos)	57,50
	ag) Por cada certificado de renovación de habitación de micro ómnibus (más de 25 asientos) afectado a transporte contratado marginal o transfer ..	86,20
	ah) Por cada certificado de renovación de habitación de automotor afectado a escuela de conductores	86,20
	ai) Por cada certificado de renovación como anexión de rubro contratado a ómnibus (hasta 25 asientos) afectado al transporte privado de escolares.	43,10
	aj) Por cada certificado de renovación de habitación de micro ómnibus (con más de 25 asientos) afectado a servicio contratado .	115,00
	ak) Por cada certificado de renovación de habitación de ómnibus (con más de 25 asientos) afectado a servicio de excursión.	115,00
	al) Por cada certificado de renovación de habitación de moto, cuatriciclo o ciclomotor afectado a servicio de entregas a domicilio.	23,00
	am) Por cada certificado de renovación como anexión de rubro contratado a ómnibus (con más de 25 asientos) afectado al transporte privado de pasajeros .	57,50

SOLICITUDES Y CERTIFICADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE

1 - Evaluación Ambiental:

Por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley N° 11.459, para los establecimientos de primera y segunda categoría, se percibirá el monto que surja de multiplicar el valor de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el Artículo 9° del Decreto 1.741/96 del Poder Ejecutivo Provincial, por el coeficiente 80.

2 - Control de fuentes de emisión:

a)	Líquidos.	1.300,00
b)	Gaseosos: único emisor.	1.300,00
	excedente, por cada uno.	1.300,00
c)	Sólidos.	2.100,00
d)	Semisólidos (barros).	2.100,00
e)	Ruidos: hasta cinco mediciones.	800,00
	excedente, por cada uno.	70,00
f)	Cámara de tratamiento de efluentes cloacales.	600,00

Los duplicados de los certificados precedentemente señalados abonarán el 25,00 % de la tarifa original.

CAPITULO XI DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

ARTICULO 32.- Los derechos que afecten a la construcción de edificios, cuando esta Ordenanza no establezca un gravamen especial, se percibirán aplicando una alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre el valor de la obra.-

ARTICULO 33.- Como valor de la obra se tomará el que sea mayor entre:

- a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUP. CUBIERTA	SUP. SEMICUBIERTA
VIVIENDA	A	900,00	50% del valor cubierto
	B	750,00	
	C	660,00	
	D	550,00	
	E	330,00	
COMERCIO	A	770,00	
	B	660,00	
	C	550,00	
	D	440,00	
INDUSTRIA	A	770,00	
	B	660,00	
	C	550,00	
	D	440,00	

- b) El que resulte del revalúo de la Dirección Provincial de Rentas o Municipal.
 c) Según Presupuesto: El responsable de la obra liquidará los derechos establecidos por el presente Capítulo y la Dirección de Obras Particulares fiscalizará la misma, tomando en cuenta la mayor entre las determinaciones fijadas por los Incisos a) y b).

ARTICULO 34.- Para las ampliaciones se tendrán en cuenta a los fines de la determinación de la categoría que corresponda por su tasación, las características totales de todo el edificio y se computarán a los efectos del pago de los derechos de construcción únicamente la superficie de ampliación.

DEMOLICIONES

ARTICULO 35.- Las demoliciones abonarán por metro cuadrado o fracción, el uno con cincuenta milésimos por ciento (1,50 %) sobre el presupuesto adjuntado por el Profesional interviniente.-

CONSTRUCCIONES ESPECIALES

ARTICULO 36.- Por las construcciones que a continuación se detallan se abonarán por cada metro cuadrado o fracción y por planta:

a) Piletas de natación, el uno con cincuenta milésimos por ciento (1,50%) sobre el presupuesto adjuntado por el Profesional interviniente en la obra.	
b) Piletas de natación (mínimo especial) Se abonará el importe que resulte mayor entre el presente valor y el establecido en el Inciso a).	600,00
c) Tanques, piletas de decantación de industrias.	12,00
d) Criaderos de aves (tinglados).	11,00
e) Invernáculos (tinglados).	11,00
f) Canchas de tenis, global mínimo.	400,00
g) Canchas de paddle, global mínimo.	220,00

ARTICULO 37.- Para la construcción de paredes, refacciones de fachadas, pozos, sumideros, instalación de surtidores, pavimentación de playas de trabajo, refacción y/o modificación de inmuebles y todo otro trabajo u obra que no se encuentre expresamente determinado en los artículos anteriores, como así por cambios de techos sin modificar la distribución interna, se abonará el uno con cincuenta por ciento (1,50%) del valor

justificado de la obra (según contrato profesional o presupuesto detallado a criterio de la Dirección de Obras Particulares).

PERMISOS POSTERIORES Y SUBSISTENCIAS

ARTICULO 38.- Se abonarán las siguientes Tasas:

1-	-	Habilitación de instalaciones de fuerza motriz:	
	a)	Fuerza motriz hasta 10 H.P.	23,60
	b)	Excedente por H.P. o fracción.	3,20
2-		Aprobación de planos de instalaciones eléctricas y/o lectromecánicas y/o tanques de combustible:	
	a)	Bocas de luz:	
		- Hasta 25 bocas.	38,80
		- Excedente por boca o fracción.	3,00
	b)	Fuerza motriz:	
		- Hasta 50 H.P.	172,80
		- Excedente por H.P. o fracción.	3,20
	c)	Tanques de combustible (Cada uno)	
		- Hasta 10 m3.	82,00
		- Hasta 50 m3.	166,40
		- Hasta 100 m3.	254,80
		- Mayor de 100 m3.	332,60
3-		Por cada permiso de conexión de medidores por Declaración Jurada se estampillará según el siguiente detalle:	
	a)	Comercial y/o industrial.	30,20
	b)	Particular.	8,60
4-		A las presentaciones de planos de hechos consumados se le aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%).	
5-		Obras ajustadas al Decreto N° 4161/89, liquidadas por el Profesional interviniente, abonarán una alícuota del dos por ciento (2%) sobre el valor de la subsistencia declarada.	

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO 39.- Por la construcción y/o refacciones de bóvedas, panteones y sepulturas se abonará en concepto de Derechos de Construcción:

a)	Bóvedas, panteones y sepulturas, el tres por ciento (3,00%) del valor justificado de la construcción por un mínimo de.	200,00
----	--	--------

ARTICULO 40.- Los montos que resulten por las liquidaciones de este Capítulo, que sean practicadas por los profesionales intervinientes en las obras en cuestión, una vez registradas por la Dirección de Obras Particulares, quedarán sujetas a su convalidación antes de la emisión del Certificado Final de Obra.

CAPITULO XII DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

TASAS GENERALES

ARTICULO 41.- Por los derechos que se establecen en este Capítulo, se abonarán las Tasas que a continuación se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal:

1-		Explotación de sitios e instalaciones municipales sobre playas y riberas, se pagarán por año o fracción mayor a seis (6) meses:	
	a)	Por cada mesa con capacidad para hasta cuatro (4) sillas.	43,50
	b)	Por sillones, hamacas y/o similares.	15,00
	c)	Por cada sombrilla.	22,30
	d)	Por la ocupación y/o uso de la superficie con kioscos destinados a la venta de bebidas gaseosas, emparedados y/o similares, golosinas y	

	afines y/o flores o artículos regionales y regalos, por mes.	54,60
--	--	-------

Los derechos que correspondan ingresar por este concepto, son independientes de los que tributen sus adjudicatarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Tasas Conexas.

2-	Por el uso de instalaciones e implementos municipales en la Estación Fluvial de pasajeros y demás terminales fluviales:	
a)	Las empresas permisionarias, por unidad de embarcación que opere desde la Estación Fluvial o Muelle Internacional, embarcadero municipal y demás lugares habilitados al efecto, por año.	104,00
b)	Barcos de turismo, por unidad y por año.	611,00
c)	Lanchas de alquiler o taxi, por unidad y por año.	73,00

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta por ciento (50%), aquellos conceptos establecidos por los Artículos 41, Inciso 1) y 42, Inciso b), Apartado 4b, ubicados en zonas turísticas, conforme la reglamentación que dicte a tal efecto.-

CAPITULO XIII DERECHOS DE OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 42.- Por la ocupación de la vía pública, se abonarán los siguientes derechos de acuerdo con los elementos que se destinen a ese fin, por año o fracción:

A- POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS:

1- SUBSUELO: Ocupación y/o uso con:

a)	Instalaciones de cables y/o conductos, por metro o fracción:	
	- Por cada cable, conducto u orificio de hasta 100 cm ² . de sección.	1,20
	- Por cables, conductos u orificios excedentes.	1,20
	Si los cables, conductos u orificios tuvieran una sección transversal superior a 100 cm ² ., el derecho será aumentado un cincuenta por ciento (50,00 %).	
b)	Cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m ³ . o fracción.	4,80

2- SUPERFICIE: Ocupación y/o uso con:

a)	Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste.	3,60
	Cuando se apoyen instalaciones de dos o más compañías, se pagarán los derechos correspondientes a cada una.	
b)	Riendas de refuerzos de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública, por cada rienda.	1,30
c)	Otras no previstas en los incisos anteriores, por la superficie que abarca el artefacto; por metro cuadrado.	7,50
d)	Con postes: por unidad y por año.	37,40
e)	Con cabinas telefónicas cerradas, por unidad y por mes.	44,70
f)	Con cabinas telefónicas abiertas, por unidad y por mes.	37,40
g)	Con teléfonos públicos y/o semi públicos que avancen sobre veredas, fijos y/o móviles, por unidad y por año.	70,00

3- ESPACIO AÉREO:

	Ocupación y/o uso con cables, líneas o elementos que lo atraviesan sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública, por metro de cable, alambres o tensores.	1,00
--	---	------

B- POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN EL INCISO ANTERIOR

1- SUBSUELO

a)	Ocupación y/o uso con cables, cañerías, o instalaciones de cualquier clase, por cada metro o fracción, con excepción de las conexiones domiciliarias.	0,90
b)	Tanques, por cada m ³ . de capacidad o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada metro cúbico o fracción.	3,70

2- SUPERFICIES

Ocupación y/o uso con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes, utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzos de estos:

a)	Por cada poste, contraposte y/o sostén.	5,00
b)	Por cada rienda de anclaje en el subsuelo.	2,00
c)	Por túneles intercomunicadores y/o tanques.	3,70
d)	Por cada surtidor instalado sobre calles, avenidas, rutas y riberas, de conformidad con lo que reglamente el Departamento Ejecutivo	89,50
e)	Por cada metro de longitud de vías o fracción.	13,80
f)	Tanques, por cada metro cúbico de capacidad.	3,70
g)	Por ocupación y/o uso de la superficie con depósitos transitorios de materiales y/o mercaderías, se pagarán los siguientes derechos:	
	1- Cuando se trate de materiales, máquinas para la construcción, por metro cuadrado o fracción, por mes.	9,60
	2- Por la ocupación con mercaderías en general, por metro cuadrado o fracción por día	15,00
	3- Por la exhibición de premios de rifas, en aceras, plazas, etc, previa autorización del Departamento Ejecutivo.	15,00

3- ESPACIO AÉREO

a)	Ocupación y/o uso con cables, líneas, conductos o elementos hasta 100 cm. de sección transversal:	
	1- Por cada 100 metros de longitud o fracción y por cada uno de los cables alambres y tensores.	120,00
	2- Por pasajes intercomunicadores, por metro cúbico o fracción.	3,70
b)	Riendas de refuerzos de postes o contrapostes, con anclaje en la vía pública, por cada rienda.	4,00
c)	Por vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación (no más de 0,40 metros), se pagará por metro cuadrado o fracción.	6,20
d)	Por la ocupación con toldos, marquesinas y/o similares por metro cuadrado o fracción.	6,20
e)	Por relevamiento perimetral del toldo con materiales no fijos, como ser nylon, transparente o no, se pagará por metro cuadrado o fracción.	9,60

4- OTRAS OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

a)	Por la ocupación y/o uso de la superficie con kioscos (excepto los contemplados en el Capítulo XII de la Ordenanza Impositiva), se abonará anualmente:	
	1- Los ubicados a una distancia no mayor de 100 metros de las salas de espectáculos y/o diversiones, estaciones ferroviarias, de paso a nivel o paradas de vehículos de transporte, por metro cuadrado o fracción.	120,50
	2- En cualquier otro lugar del Municipio	44,60
b)	Por la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas (excepto las contempladas en el Capítulo XII de la Ordenanza Impositiva), se abonará:	
	1- Por cada mesa hasta cuatro (4) sillas, en avenidas, calles o Rutas, por año.	18,60
	Por cada silla excedente.	6,90
	Por sillones, hamacas y/o similares..	7,00
	Por cada sombrilla.	9,00

2-	Los que coloquen mesas transitoriamente los días de Carnaval o fiestas populares pagarán por mesa y por día con capacidad hasta cuatro (4) sillas	10,80
	Por cada silla excedente	1,00
	Por cada sombrilla	5,40
c)	Por la ocupación y/o uso de la superficie con puestos de ferias, por metro cuadrado o fracción y por mes	6,20
d)	Por la exhibición de mercaderías en muestras salientes de la línea de edificación y con sujeción a la respectiva reglamentación, por m ² . o fracción y por año o fracción.	44,60
e)	Por la ocupación de la vía pública con fines de lucro, en los casos de fiestas tradicionales, por día o fracción.	6,20
f)	Por la ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos, en los casos no especificados en el inciso precedente, por m ² . o fracción y por año .	73,20
g)	Por uso de muelles municipales sobre diversos ríos, por m ² . o fracción:	
	- Por día.	1,00
	- Por mes	18,60
h)	Por bimestre y por puesto de la FERIA ARTESANAL DEL PARTIDO DE TIGRE (Ordenanza N° 347/86 y 387/86)	69,60
i)	Por la ocupación en la vía pública con carteles, pantallas, banderas y letreros de tela, por m ² de cartel, por mes	2,30
j)	Por cada farola instalada en la vía pública según Ordenanza N° 825/88, por año o fracción	165,20
k)	Por la actividad de promotores de productos comerciales en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 542/95, por día.	30,00

Los derechos establecidos en el apartado i) del presente inciso, no será aplicable a la publicidad realizada dentro del marco definido por la Ordenanza N° 1.873/96.

Se hallan comprendidos en este artículo los elementos que sirvan de soporte a conductores que pertenezcan o no, a empresas de servicios públicos, cuya actividad específica se encuentre exenta, y cuando aquellos se destinen a otros fines.

CAPITULO XIV DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TASAS GENERALES

ARTICULO 43.- Fijanse los porcentajes que a continuación se detallan, a ingresar por los empresarios de recaudación de los espectáculos, sobre el valor bruto de las entradas:

a)	Bailes y Bailantas	10%
----	--------------------	-----

ARTICULO 44.- Fijanse los siguientes importes a abonar mensualmente por los responsables de la instalación y funcionamiento de parques y lugares de diversiones:

a)	Cuando se cobre entrada con derecho al libre uso de los aparatos mecánicos, electromecánicos, de destreza o de similar naturaleza y alcance; siendo la entrada gratuita y, se cobre derecho de uso de los mismos, por aparato	16,20
b)	Cuando además de la entrada se cobre el derecho para uso de los aparatos o diversiones descriptos en el párrafo anterior.	26,00
c)	Para el desarrollo de estas actividades en la vía pública, deberá depositarse en concepto de garantía la suma de Pesos setecientos (\$ 700,00) que serán reintegrados una vez satisfechas las normas de desocupación.	

CAPITULO XV PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 45.- Establecense los siguientes derechos anuales:

CATEGORÍAS DE ACUERDO CON CILINDRADAS

Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos:

									Bicicletas motorizadas triciclos
		Modelo	Hasta	101 a	151 a	301 a	501 a	Más de	
		Año	100 cc	150 cc	300 cc	500 cc	750 cc	750 cc	
Coef	Dif		1	1,5	2	3	4,5	6,5	
	%								
1,00	0	2007	32,00	48,00	64,00	96,00	144,00	208,00	16,00
0,95	-5,0	2006	30,40	45,60	60,80	91,20	136,80	197,60	15,20
0,90	-5,0	2005	28,80	43,20	57,60	86,40	129,60	187,20	14,40
0,85	-5,0	2004	27,20	40,80	54,40	81,60	122,40	176,80	13,60
0,80	-5,0	2003	25,60	38,40	51,20	76,80	115,20	166,40	12,80
0,75	-5,0	2002	24,00	36,00	48,00	72,00	108,00	156,00	12,00
0,725	-2,5	2001	23,20	34,80	46,40	69,60	104,40	150,80	11,60
0,70	-2,5	2000	22,40	33,60	44,80	67,20	100,80	145,60	11,20
0,675	-2,5	1999	21,60	32,40	43,20	64,80	97,20	140,40	10,80
0,65	-2,5	1998	20,80	31,20	41,60	62,40	93,60	135,20	10,40
		y anter.	20,16	30,24	40,32	60,48	90,72	131,04	10,08

CAPITULO XVI TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

TASAS GENERALES

ARTICULO 46.- Por las transacciones, movimientos y documentos que a continuación se detallan se abonarán a partir del 1º de Enero, por cabeza:

GANADO BOVINO Y EQUINO

		Documentos por transacciones o movimientos	Montos por cabeza
a)		Venta particular de productor a productor del mismo Partido.	
		Certificado.	1,26
b)		Venta particular de productor a productor de otro Partido.	
	b.1)	Certificado.	1,26
	b.2)	Guía.	1,26
c)		Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
	c.1)	A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
		Certificado	1,26
	c.2)	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
		Certificado.	1,26
		Guía.	2,37
d)		Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
		Guía	1,87
e)		Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	
	e.1)	Certificado.	1,26
	e.2)	Guía.	1,26
f)		Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
	f.1)	A productor del mismo Partido.	
		Certificado.	1,26
	f.2)	A productor de otro Partido.	
		Certificado.	1,26
		Guía.	1,26
	f.3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.	
		Certificado o guía.	1,26

	f.4)	A frigorífico o matadero local. Certificado.	1,26
g)		Venta de productos en remate feria de otros Partidos. Guía.	1,26
h)		Guía para traslado fuera de la Provincia.	
	h.1)	A nombre del propio productor.	1,26
	h.2)	A nombre de otros.	1,87
i)		Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	1,26
j)		Permiso de remisión a feria. En los casos de expedición de la guía apartado i), si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión se abonará.	0,93
k)		Permiso de marca.	0,71
l)		Guía de faena.	0,18
m)		Guía de cuero.	0,18
n)		Certificado de cuero.	0,18

GANADO OVINO

		Documento por transacciones o movimientos	
a)		Venta de productor a productor del mismo Partido. Certificado	0,11
b)		Venta particular de productor a productor de otro Partido.	
	b.1)	Certificado.	0,11
	b.2)	Guía.	0,11
c)		Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
	c.1)	A frigorífico o matadero del mismo Partido. Certificado.	0,11
	c.2)	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Certificado.	0,11
		Guía.	0,18
d)		Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía.	0,18
e)		Venta de productor a tercero, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	
	e.1)	Certificado.	0,18
	e.2)	Guía	0,18
f)		Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
	f.1)	A productor del mismo Partido. Certificado.	0,18
	f.2)	A productor de otro Partido. Certificado	0,18
	f.3)	A frigoríficos, mataderos o mercados de otras jurisdicciones. Certificado	0,18
		Guía.	0,18
	f.4)	A frigorífico o matadero local. Certificado.	0,18
g)		Venta de productores en remate feria de otros Partidos. Guía.	0,18
h)		Guía para traslado fuera de la Provincia.	
	h.1)	A nombre del propio productor.	0,18
	h.2)	A nombre de otros.	0,29
i)		Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido..	0,18
j)		Permiso de remisión a feria.	0,18
k)		Permiso de señalada.	0,18
l)		Guía de faena.	0,18
m)		Guía de cuero.	0,18
n)		Certificado de cuero.	0,18

GANADO PORCINO

		Documentos por transacciones o movimientos	Animales de peso	
			Hasta 15 Kg	Más de 15 Kg
a)		Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
		Certificado	0,18	0,71
b)		Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
	b.1)	Certificado.	0,18	0,71
	b.2)	Guía.	0,18	0,71
c)		Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
	c.1)	A frigorífico o matadero del mismo Partido.		
		Certificado.	0,18	0,71
		Guía.	0,18	0,71
d)		Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.		
		Guía.	0,18	1,87
e)		Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.		
	e.1)	Certificado.	0,18	0,71
	e.2)	Guía	0,18	0,71
f)		Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.		
	f.1)	A productor del mismo Partido.		
		Certificado	0,18	0,71
	f.2)	A productor de otro Partido.		
		Certificado	0,18	0,71
		Guía	0,18	0,71
	f.3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.		
		Certificado	0,18	0,71
		Guía	0,18	0,71
	f.4)	A frigorífico o matadero local.		
	Certificado	0,18	0,71	
g)		Venta de productores en remate feria de otros Partidos.		
		Guía	0,18	0,71
h)		Guía para traslado fuera de la provincia.		
	h.1)	A nombre del propio productor	0,18	0,71
	h.2)	A nombre de otros	0,18	1,87
i)		Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	0,11	0,47
j)		Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo Partido.	0,066	0,11
k)		Permiso de señalada	0,066	0,11
l)		Guía de faena en caso que el animal provenga del mismo Partido	0,066	0,11
m)		Guía de cuero	0,066	0,11
n)		Certificado de cuero	0,066	0,11

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

A- Correspondientes a marcas y señales.

	CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
a)	Inscripción de boletas de marcas y señales	27,39	7,15
b)	Inscripción de transferencia de marcas y señales	12,87	5,50
c)	Toma de razón de duplicado de marcas y señales.	10,78	5,61
d)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	7,15	5,50

e)	Inscripciones de marcas y señales renovadas.	18,48	5,50
----	--	-------	------

B- Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

a)	Formularios de certificados de guías o permisos	0,88
b)	Duplicados de certificados de guías	2,10

Los montos correspondientes a este Capítulo se ajustarán conforme a lo determinado por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, los cuales se aplicarán de pleno derecho, facultándose al Departamento Ejecutivo a dictar las reglamentaciones que correspondan, a los fines de su inmediata puesta en vigencia y aplicación.

CAPITULO XVII DERECHOS DE CEMENTERIO

TASAS GENERALES

ARTICULO 47.- Por los servicios de inhumación se abonaran:

1-	Inhumación en bóveda, siempre que el fallecido fuere un familiar directo del propietario de la bóveda (padre-cónyuge - hermano)	77,00
2-	Inhumaciones en bóvedas, incluso panteones, de restos y cenizas contenidos en urnas.	27,50
3-	Inhumaciones en nichos o panteones de ataúdes	27,50
4-	Inhumaciones en tierra.	33,00
5-	Inhumaciones en tierra de restos contenidos en urnas	33,00
6-	Inhumaciones en tierra de cenizas contenidas en urnas	33,00
7-	Las cocherías foráneas abonarán por cada servicio de inhumación	220,00

ARTICULO 48.- Por los servicios de exhumación, reducción, depósito y traslados internos, se aplicará el siguiente arancel:

1-	Por exhumar y reducir	44,00
2-	Por exhumar, reducir y trasladar a bóveda dentro del cementerio	44,00
3-	Por exhumar, reducir y trasladar a sepulturas dentro del cementerio	44,00
4-	Por exhumar, reducir y trasladar a nichos dentro del cementerio	44,00
5-	Por trasladar cadáveres de bóvedas y/o nichos	33,00
6-	Para exhumar, reducir y trasladar nichos de reducción dentro del cementerio	38,50

ARTICULO 49.- Por el depósito de ataúdes o urnas, abonarán por día \$ 9,00.-

ARTICULO 50.- Por arrendamiento y/o renovación por períodos de cinco (5) años en sepulturas comunes, se abonará:

a)	Cementerio de Tigre	50,00
b)	Cementerio de Benavidez	50,00

Por renovaciones por un período completo de cinco (5) años en sepulturas comunes:

a) Primeros cinco años de renovación, pudiendo abonarse en tres cuotas:

Cementerio de Tigre	150,00
Cementerio de Benavidez	100,00

b) Segundos y subsiguientes cinco años de renovación:

Cementerio de Tigre	210,00
Cementerio de Benavidez	140,00

Cuando se realice una inhumación en una sepultura con arrendamiento vigente, el arrendatario esta obligado a renovar un nuevo período en el momento de producirse la inhumación.

c) Por inhumaciones de cadáveres en sepulturas con arrendamientos otorgados	58,00
---	-------

En caso de resultar procedente la renovación anual transitoria se cobrará la Tasa proporcional a dicho año.

ARTICULO 51.- Para los arrendamientos y/o renovaciones por cinco (5) años de nichos municipales para ataúdes, se abonará:

a)	Primera fila a nivel de superficie.	250,00
b)	Segunda y tercera filas	280,00
c)	Cuarta fila y siguientes	180,00

Las renovaciones se efectuarán hasta completar el término de veinte (20) años, vencido el cual existirá la obligación de reducir los restos.

Por los arrendamientos y/o renovaciones de nichos municipales para urnas, se abonarán por cinco (5) años y hasta veinte (20) años:

a)	Primera fila a nivel de superficie	100,00
b)	Segunda y tercera filas	150,00
c)	Filas subsiguientes (hasta tres nichos en los términos del Decreto N° 267/95 ratificado por Ordenanza N° 1704/95)	80,00

Después de los 20 años:

a)	Primera fila a nivel de superficie	200,00
b)	Segunda y tercera filas	250,00
c)	Filas subsiguientes	150,00

Renovación de arrendamiento: Bóvedas por 5 años:

Cementerio de Tigre	400,00
Cementerio de Benavidez	298,00

ARTICULO 52.- Por las tareas de mantenimiento de los cementerios municipales se abonará una Tasa anual que será abonada en cuotas mensuales:

a)	Bóvedas (3 cuotas de)	50,00
b)	Sepulturas (2 cuotas de)	20,00
c)	Nichos (2 cuotas de)	20,00

ARTICULO 53.- Fijanse los siguientes montos por arrendamientos de solares para bóvedas por cinco (5) años:

-	En el Cementerio de Tigre	460,00
-	En el Cementerio de Benavidez	343,00
-	Con apoyo en la medianera municipal	420,00

ARTICULO 54.-

a)	Por las transferencias a favor de terceros, se abonará por cada solar para bóveda construida en los Cementerios de Tigre o Benavidez	403,00
b)	Por la transferencia de sepulturas y nichos a favor de terceros	80,00
c)	En los casos de transferencia hereditaria, por gastos de tramites administrativos.	138,00
d)	Sepulturas y nichos	35,00

ARTICULO 55.- Las personas a quienes se conceda el permiso para desarrollar actividades dentro del Cementerio, abonarán bimestralmente:

a)	Instaladores de monumentos, colocadores de placas y/o cordones, pintores, etc.	230,00
b)	Personal de limpieza y mantenimiento	115,00

CAPITULO XVIII TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 56.- Por los servicios que a continuación se detallan se abonará:

1- Por cada vehículo retenido en depósito por infringir las ordenanzas municipales:

a)	De tracción a sangre (sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2), por día	3,20
b)	Automóviles, camiones, acoplados, ómnibus, colectivos:	
	Por día	8,70
	Por días subsiguientes	11,80
c)	Motocicletas, motonetas y/o similares:	
	Por día	2,10
	Por días subsiguientes	3,90
d)	Acarreo de vehículos de hasta 3.500 Kg., retenidos desde el lugar de la infracción hasta el depósito municipal	20,00
e)	Acarreo de vehículos de más de 3.500 Kg., retenidos desde el lugar de la infracción hasta el depósito municipal	100,00

2- Por cada animal secuestrado en la vía pública en infracción a las ordenanzas municipales, sin perjuicio de la multa:

a)	Vacunos, equinos, ovinos, porcinos, por día	8,70
b)	Caninos, felinos, por día	7,60
3-	Por muebles u objetos en depósito, por metro cuadrado o fracción ocupados, por día	16,20
4-	Por cada certificado de vacunación canina y su correspondiente patente	2,40
5-	Por cada análisis bacteriológico de potabilidad del agua:	
a)	De inmuebles destinados a vivienda	12,00
b)	De inmuebles destinados a otros fines	24,90
6-	Por análisis especiales de control de agua	48,00
7-	Por tarjetas y/o cualquier otra forma de estacionamiento medido:	
	Por hora hasta	1,00
8-	En los supuestos contemplados por el Artículo 240, Inciso g), primer párrafo, de la Ordenanza Fiscal vigente:	
	Al momento de solicitar la tarea	150,00
	Sin perjuicio del monto determinado en el inciso anterior, la Secretaría de Economía y Hacienda podrá establecer el importe definitivo a ingresar, en los términos del artículo citado anteriormente, último párrafo.	
9-	Por la contribución por concesión de servicio de transporte de pasajeros, por vehículo y por mes	76,70
10-	Por servicios varios, se abonará por hora hombre o fracción:	
	Administrativo	10,00
	Técnico	15,00
	Operario	8,00
	Profesional	25,00
	Hora máquina	50,00

11) CONTROL DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS:

Por inspección de obras de servicios públicos cuatro por ciento (4,00 %) del monto total de la obra a ejecutarse.

12) DERECHO DE INGRESO AL MUSEO DE ARTE TIGRE

a)	Residentes fuera del Partido: hasta Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar dicho valor a través de la reglamentación pertinente.	10,00
b)	Residentes en el Partido: No tributa (dicha circunstancia deberá acreditarse mediante la exhibición del D.N.I., correspondiente.	

**CAPITULO XIX
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

ARTICULO 57.- Los recargos establecidos en la Ordenanza Fiscal, se liquidarán a partir del día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento de las Tasas, Derechos y Contribuciones.

**CAPITULO XX
TASA POR FONDEADEROS DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS
NAVALES O FLOTANTES**

ARTICULO 58.- Por los espejos de agua habilitados para tal fin de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas de jurisdicción de este Partido, utilizados por particulares y entidades oficiales y privadas, se abonarán las siguientes Tasas, en forma anual:

- a) FONDEADEROS FIJOS INDIVIDUALES acordados a los propietarios para sus embarcaciones y/o clubes náuticos en una zona o distintas superficies, por metro cuadrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 232, apartado a) de la Ordenanza Fiscal.

a.1)	Con excepción del Río Reconquista	23,40
a.2)	Primer tramo del Río Reconquista, desde el Río Luján hasta el puente Santiago de Liniers	23,40
a.3)	Segundo tramo del Río Reconquista, desde el puente Santiago de Liniers hasta el ingreso al Partido	11,80

- b) FONDEADEROS FIJOS COLECTIVOS acordados a clubes náuticos astilleros, talleres, garages fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotantes, por metro:

b.1)	Con excepción del Río Reconquista	23,40
b.2)	Primer tramo del Río Reconquista, desde el Río Luján hasta el puente Santiago de Liniers	28,10
b.3)	Segundo tramo del Río Reconquista, desde el puente Santiago de Liniers hasta el ingreso al Partido	11,80

c)	<u>FONDEADEROS ACCIDENTALES</u> acordados a favor de astilleros, talleres, asociaciones o empresas para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turnos para reparación, traslado o completar operaciones, por metro	13,40
----	--	-------

d)	<u>FONDEADEROS PARA ESTACIONAMIENTO</u> acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirven al tránsito de pasajeros, por metro	9,10
----	--	------

**CAPITULO XXI
TASA POR SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS EN EL MERCADO DE
FRUTOS DE TIGRE Y EN LA ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS
“DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO”**

ARTICULO 59.- Por los servicios prestados, arrendamientos o concesiones otorgadas dentro del perímetro del Puerto de Frutos de Tigre y de la Estación Fluvial de Pasajeros

“Domingo Faustino Sarmiento”, conforme a las modalidades establecidas en las normas que rigen al respecto, se abonarán los montos que a continuación se especifican.

ARTICULO 60.- Los puestos de mercado abonarán concesión y arrendamiento conforme al siguiente detalle:

I)	a)	Los puestos cuya superficie total sea de hasta 64 m ² abonarán por derecho inicial de concesión por tres años, por cada puesto detallados en I)	13.800,00
	b)	Los puestos cuya superficie total sean de hasta a 64 m ² ., abonarán por derecho de renovación de concesión por tres años, por cada puesto detallado en I)	2.484,00
	c)	Los puestos cuya superficie total sean de hasta a 64 m ² ., abonarán por derecho de transferencia detallado en I).	5.750,00
	d)	Los puestos cuya superficie total sean superiores a 64 m ² , abonarán por derecho de concesión por tres años, por cada puesto detallado en I), de acuerdo al siguiente detalle:	
		De 64 a 100 m ² .	17.250,00
		De 100 a 200 m ²	25.300,00
		Más de 200 m ²	28.750,00
e)		Los puestos cuya superficie total sean superiores a 64 m ² ., abonarán por derecho de renovación de concesión por tres años, por cada puesto el equivalente a tres meses de alquiler, detallado en I), con un mínimo imponible de	2.484,00
f)		Los puestos cuya superficie total sean superiores a 64 m ² ., abonarán por derecho de transferencia, el equivalente al importe correspondiente a tres meses de alquiler, detallado en I), con un mínimo imponible de	6.325,00
g)		Los puestos cuya superficie total sea de hasta 64 m ² ., abonarán por derecho inicial de concesión , por tres años, por cada puesto detallados en II)	2.070,00
h)		Los puestos cuya superficie total sean de hasta 64 m ² ., abonarán por derecho de renovación de concesión por tres años, por cada puesto detallado en II)	2.070,00
i)		Los puestos cuya superficie total sean de hasta a 64 m ² ., abonarán por derecho de transferencia, detallado en II)	2.484,00

II) Arrendamiento mensual, conforme al detalle siguiente:

PUESTOS CON EXPLOTACIONES COMERCIALES TURÍSTICAS Y OFICINAS

1)	Puestos N° 1 al 3, y del 7 al 73, de 40 m ² , (excepto los puestos 4 y 6; y del 8 al 12)	455,40
2)	Puestos 4 y 6 de 60 m ²	662,40
3)	Puestos N° 8 y 12	869,40
4)	Puestos N° 9, 10 y 11	799,25
5)	Puestos N° 75 al 183, de 40 m ²	455,40
6)	Puesto N° 184, 130 m ²	966,00
7)	Puesto N° 185, 74 m ²	532,70
8)	Puesto N° 186, 248 m ²	1.518,00
9)	Puesto N° 187, 279 m ²	1.714,00
10)	Puesto N° 188, 30 m ²	455,40
11)	Puesto N° 189, 47 m ²	532,70
12)	Puesto N° 190, 22 m ² .	289,80
13)	Puesto N° 191, 22 m ²	289,80
14)	Puesto N° 192, 22 m ²	289,80
15)	Puesto N° 193, 22 m ²	282,80
16)	Puesto N° 194, 515 m ²	2.415,00
17)	Puesto N° 195, 21 m ²	386,40
18)	Puesto N° 196, 21 m ²	386,40
19)	Puesto N° 197, 21 m ²	386,40
20)	Puesto N° 198, 21 m ²	386,40
21)	Puesto N° 199, 21 m ²	386,40
22)	Puesto N° 200, 21 m ²	386,40
23)	Puesto N° 201, 21 m ²	386,40

24)	Puesto N° 202, 21 m ²	386,40
25)	Puesto N° 203, 21 m ²	386,40
26)	Puesto N° 204, 21 m ²	386,40
27)	Puesto N° 205, 21 m ²	386,40
28)	Puesto N° 206, 21 m ²	386,40
29)	Puesto N° 207, 21 m ²	386,40
30)	Puesto N° 208, 21 m ²	386,40
31)	Puesto N° 209, 21 m ²	386,40
32)	Puesto N° 210, 21 m ²	386,40
33)	Puesto N° 211, 789 m ²	6.348,00
34)	Puesto N° 225, 512 m ²	3.174,00
35)	Puesto N° 226	3.450,00
36)	Puesto N° 227,	2.380,50
37)	Puesto N° 228,	1.242,00
38)	Puesto N° 229,	2.380,50
39)	Puesto N° 230,	3.174,00
40)	Puesto N° 231,	4.761,00
41)	Puesto N° 232,	455,40
42)	Puesto N° 233,	455,40
43)	Puesto N° 234	2.423,30
44)	Puesto N° 235	2.380,50
45)	Puesto N° 236	411,25
46)	Puesto N° 237	662,40
47)	Puesto N° 238	996,30

II) PUESTOS CON EXPLOTACIONES DE TALLERES Y DEPÓSITOS

1)	Puesto N° 74, 40 m ²	455,40
2)	Puesto N° 146 al 164, 40 m ² .	455,40
3)	Puesto N° 212, 60 m ²	269,10
4)	Puesto N° 213, 150 m ² .	1.428,30
5)	Puesto N° 215, 16 m ² .	190,50
6)	Puesto N° 216, 16 m ²	190,50
7)	Puesto N° 217, 16 m ²	190,50
8)	Puesto N° 220, 20 m ²	132,50

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar la inclusión de Puestos en los apartados I) y II), en función de cambios de rubros u otras modificaciones.

Por autorización a galerías comerciales para que terceros desarrollen actividades comerciales por cada tercero autorizado y por local, por mes	190,00
--	--------

No están alcanzados los arrendamientos cuyo titular fuere el Estado Nacional o Provincial.-

ARTICULO 61.- Por el arrendamiento de terrenos, por metro cuadrado y por mes:

a)	Para madera	0,60
b)	Varios.	1,90

ARTICULO 62.- Por concesión para instalación de guinches con derecho a espacios de terrenos de hasta treinta (30) metros de frente sobre dársena abonarán por mes:

a)	Para uso propio y de terceros, sometiéndose al régimen de turno de la Administración	201,00
b)	Para instalación de plumas sobre dársena, por pluma	201,00

ARTICULO 63.- Por el derecho de ocupación de muelle en Dársena N° 3, entendiéndose como tal, la franja de seis (6) metros desde la línea de agua, debiéndose dejar un (1) metro libre sobre la ribera, abonará a partir del día siguiente a su descarga, por metro cuadrado de muelle y por mes:

a)	Con productos forestales procedentes del Delta de Paraná	1,90
b)	Otra procedencia.	5,20

Atento que por Resolución N° 198/02 de la Secretaría de Gobierno, se crearon trece sitios de operación portuaria en la Dársena N° 3 de la margen Este, las cuales tributarán de acuerdo a la superficie utilizada, según el siguiente detalle:

NUMERO DE SITIO	IMPORTE
1 al 3	-----
4	726,80
5	262,20
6	334,00
7	349,00
8	269,10
9	357,40
10	383,70
11	358,80
12	289,80
13	193,20

<u>ARTICULO 64.-</u> Por ocupación de plazoletas del Puerto, en forma circunstancial y provisoria, por metro cuadrado y por un máximo de un mes.	11,50
--	-------

ARTICULO 65.- Vendedores ambulantes, con carros manuales, triciclos, bicicletas, instalaciones desarmables o desmontables:

a)	Puestos de Feria Artesanal (F.A.M.), por mes .	126,50
b)	Instalaciones desarmables o desmontables, Puestos de Feria Artesanal (F.A.M.), por semana	44,30
c)	Promociones en vía pública con derecho a una mesa y una sombrilla, por mes	690,00
d)	Vendedores ambulantes e instalaciones desarmables o desmontables de la Feria de Interés Turístico	190,40

PUESTO DE FERIA DE INTERÉS TURÍSTICO

ARTICULO 66: Los arrendamientos se otorgarán por tres años renovables y transferibles, sustituyendo el régimen de los artículos 7 y 40 de la Ordenanza N° 844/88, y abonarán concesión, renovación de concesión y arrendamiento mensual, conforme al siguiente detalle:

a)	Derecho inicial de concesión por tres años por puesto	6.900,00
b)	Derecho de renovación de concesión por tres años, por puesto	2.270,00
c)	Arrendamientos Puestos fijos	227,70
d)	Derecho de transferencia de puestos	2.300,00

DERECHOS POR ACTIVIDADES PORTUARIAS:

ARTICULO 67.- Toda embarcación que haga uso de la Dársena del Puerto, se hallen vacías o con cargas, y cualquiera sea su objeto a que se destine abonarán los derechos que se indiquen a continuación, conforme con el registro bruto de su "rol" de navegación o en su defecto el tonelaje que estime la Administración del Puerto:

a) Con frutas y hortalizas o productos afines procedentes del Delta del Paraná:

1)	Embarcaciones de frutas y plantas que realicen ventas al detalle directamente al público, de producción propia, por sábados, domingos y feriados, debiéndose usar la Dársena N° 1 y no tributarán arancel alguno.	
----	---	--

b)	Con productos forestales procedentes del Delta del Paraná, debiéndose utilizar la Dársena N° 3.	
	b.1) Hasta 30 toneladas, por mes	23,00
	b.2) Más de 30 y hasta 60 toneladas, por mes	46,00
	b.3) Más de 60 toneladas, por mes	61,00
c)	Con mimbre, junco, formio, o cañas únicamente, no tributarán arancel alguno.	
d)	Con productos a granel, arena, piedra, tierra u otros de origen mineral, debiendo utilizarse la Dársena N° 3.	
	d.1) Hasta 30 toneladas, por mes	61,00
	d.2) Más de 30 toneladas, por mes	75,90
e)	Con productos de consumo con derecho a playa de descarga (embarcaciones almaceneras o fleteras):	
	Hasta 10 toneladas, por mes.	20,70
	Más de 10 toneladas, por mes.	41,40
f)	Embarcaciones en lastre, por tonelada y por mes.	75,90
g)	Embarcaciones de excursión, (hasta dos embarcaciones) por mes, Decreto N° 1340/01	397,90
h)	Embarcaciones de excursión (Catamaranes hasta dos embarcaciones), por mes.	795,80
i)	Embarcaciones de transporte de combustibles, debiendo utilizar el sector específico de la Dársena N° 3	
	i.1) Hasta 15 toneladas por mes	248,40
	i.2) Más de 15 toneladas, por mes	333,50
j)	Embarcaciones pesqueras, debiendo utilizar la Dársena N° 2:	
	j.1.)Hasta 10 toneladas por mes	23,00
	j.2) Más de 10 toneladas por mes	46,00
k)	Embarcaciones de uso particular, debiendo utilizar Dársenas N° 1 y 2:	
	k.1) Hasta 2 toneladas, por día	82,80
	k.2) Más de 2 toneladas, por día	165,60

ARTICULO 68.- Los derechos de utilización de pavimento se regirán por la siguiente escala:

a)	Productos forestales y derivados, por tonelada no tributa	
b)	Otras mercaderías o productos no especificados, por tonelada.	0,25

<u>ARTICULO 69.-</u>		
a)	Por espacio para colocación de una balanza pública para uso exclusivo del Puerto, por mes	91,00
b)	Por espacio para una oficina para venta de pasajes de excursión, por mes	149,50

ARTICULO 70.- Las Tasas del presente Capítulo se reducirán en un veinte por ciento (20%) para las actividades especificadas de los productores del Delta.

La condición de productor del Delta deberá acreditarse de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 1.258/94.

DERECHO DE OCUPACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 71.- La superficie externa de los puestos o locales, que se autorice a ocupar, tributará un arancel mensual por metro cuadrado conforme al siguiente detalle:

- Para superficies descubiertas o semicubiertas, el valor será igual al establecido para el m² de la superficie de un puesto tipo de 40 m².
- Para superficies cubiertas, será igual al metro cuadrado del puesto o local en cuestión, con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 72.- Por los servicios detallados en el Artículo 242 de la Ordenanza Fiscal (Servicio de iluminación de espacios públicos. Servicio de barrido y limpieza de los espacios públicos. Servicio de mantenimiento y atención en general de los baños públicos. Servicio de agua corriente y cloacas. Servicio de mantenimiento y limpieza de los espacios verdes y de la plaza del predio ferial. Servicio de recolección de residuos) se abonará hasta el treinta por ciento (30,00 %), sin excepción del monto del arrendamiento

mensual y/o concesión fijados por el presente Capítulo, facultando al Departamento Ejecutivo, a definir dicho porcentaje.

ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS “DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO”

ARTICULO 73.- Fijanse los siguientes valores mensuales de arrendamientos de los sectores destinados a tales efectos, en la Estación Fluvial de Pasajeros “Domingo Faustino Sarmiento”, conforme al siguiente detalle:

Local 1	993,60
Local 2	828,00
Local 3	828,00
Local 4	828,00
Local 5	828,00
Local 6	828,00
Local 7	1.656,00
Local 8	828,00
Local 9	828,00
Local 10	1.324,80
Local 11	1.324,80
Local 12 (a)	414,00
Local 12 (b)	414,00
Local 13	828,00
Local 14	4.968,00
Oficina 1	496,80
Oficina 2	1.656,00
Oficina 3	496,80
Locales para promociones (stands)	414,00
Locales para boleterías	248,40

a) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años para locales de similares características y dimensiones de los locales 1 al 9	1.987,20
b) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años del local 10.	2.484,00
c) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años del local 11	4.140,00
d) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años del local 12	1.987,20
e) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años del local 13	1.987,20
f) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años del local 14	12.420,00
g) Derecho inicial de arrendamiento o renovación de concesión por tres años, de locales para promociones (Stands) o boleterías	1.242,00
h) Derecho de transferencia locales desde 1 al 9	5.500,00
i) Derecho de transferencia del local 10	6.050,00
j) Derecho de transferencia del local 11	7.700,00
k) Derecho de transferencia del local 12, por cada uno	2.750,00
l) Derecho de transferencia del local 13	5.500,00
m) Derecho de transferencia del local 14	22.000,00
n) Derecho de transferencia de titularidad total de locales de promociones (stands) o boleterías	2.200,00

ARTICULO 74.- Fijase una Tasa mensual por la instalación de teléfonos públicos o semipúblicos en los locales arrendados por la Municipalidad en el Puerto de Frutos de Tigre y en la Estación Fluvial de Pasajeros “Domingo Faustino Sarmiento”	41,40
--	-------

TITULO II

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 75.- De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos correspondientes al año en curso se abonarán conforme con lo determinado en la presente Ordenanza Impositiva.

FACILIDADES DE PAGO:

ARTICULO 76.- La Secretaría de Economía y Hacienda podrá otorgar facilidades para el pago de las deudas derivadas de Tasas, Derechos y Contribuciones correspondientes a ejercicios anteriores y al presente ejercicio, previo pago de un anticipo del total en el acto de solicitarlo el contribuyente o responsable.

ARTICULO 77.- Para el otorgamiento de facilidades la deuda total deberá ser como mínimo de doscientos pesos (\$ 200,00) para Tasas, Derechos, Contribuciones y multas por contravención y/o incumplimiento de los derechos fiscales. En todos los casos la cuota mínima podrá ser de hasta treinta pesos (\$30,00) .

ARTICULO 78.- Los beneficios acordados precedentemente no alcanzarán a los agentes de retención por las sumas comprendidas en su obligación fiscal.

ARTICULO 79.- La falta de pago en tiempo y forma de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, producirá la caducidad del mismo y faculta al Departamento Ejecutivo a exigir el pago total de la deuda por vía de apremio.

ARTICULO 80.- El Departamento Ejecutivo podrá autorizar por vía de excepción, el otorgamiento de planes especiales conforme a lo establecido en el Artículo 39° de la Ordenanza Fiscal, pudiendo celebrar convenios con los Contribuyentes, que contemplen quitas de hasta el veinte por ciento (20%), como así también a delegar en la Secretaría de Economía y Hacienda la implementación y celebración de los señalados acuerdos.-

ARTICULO 81.- Los tributos cuya determinación, recaudación y fiscalización, se encuentren a cargo de la Municipalidad de Tigre, se abonarán en cuotas mensuales, las que podrán ser ajustadas en hasta un diez por ciento (10%) o hasta el promedio del incremento autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional a las Empresas de Servicios Públicos privatizadas por el Estado Nacional, el que fuera mayor; conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que se dicte a tal efecto.-

CAPITULO II

CALENDARIO IMPOSITIVO PARA EL AÑO 2007

ARTICULO 82.- Fijanse los siguientes vencimientos correspondientes a las Tasas establecidas en el Título I, Capítulo I, "TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES":

CUOTA N°	PRIMER VENCIMIENTO	SEGUNDO VENCIMIENTO
Primera cuota	12/01/2007	31/01/2007
Segunda cuota	14/02/2007	28/02/2007
Tercera cuota	14/03/2007	30/03/2007
Cuarta cuota	13/04/2007	30/04/2007
Quinta cuota	14/05/2007	31/05/2007
Sexta cuota	14/06/2007	29/06/2007
Séptima cuota	13/07/2007	31/07/2007
Octava cuota	14/08/2007	31/08/2007
Novena cuota	14/09/2007	28/09/2007
Décima cuota	12/10/2007	31/10/2007
Décima primera cuota	14/11/2007	30/11/2007
Décima segunda cuota	14/12/2007	28/12/2007

ARTICULO 83.- La Tasa correspondiente al Título I, Capítulo II, "TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE", en lo que respecta al pago anual por servicios obligatorios, vencerán el 14 de septiembre de 2007.-

ARTICULO 84.- La Tasa correspondiente al Título I, Capítulo III, "TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS", en lo que respecta al incremento del activo fijo: presentación de la Declaración Jurada vencerá el 28 de septiembre de 2007 y el pago el 14 de diciembre de 2007.-

ARTICULO 85.- Fijanse los siguientes vencimientos correspondientes a la Tasa del Título I, Capítulo IV, "TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE" y presentación de las Declaraciones Juradas.

Primera cuota	20 de febrero de 2007
Segunda cuota	20 de marzo de 2007
Tercera cuota	19 de abril de 2007
Cuarta cuota	21 de mayo de 2007
Quinta cuota	21 de junio de 2007
Sexta cuota	20 de julio de 2007
Séptima cuota	21 de agosto de 2007
Octava cuota	20 de septiembre de 2007
Novena cuota	19 de octubre de 2007
Décima cuota	20 de noviembre de 2007
Décima primera cuota	20 de diciembre de 2007
Décima segunda cuota	21 de enero de 2008

Fecha de presentación de la Declaración Jurada:

1er. semestre	30 de abril de 2007
2do. semestre	28 de septiembre de 2007

ARTICULO 86.- Fijase el 28 de septiembre de 2007 para la presentación de la Declaración Jurada y el 14 de diciembre de 2007 el vencimiento para el pago de los derechos correspondientes al Título I, Capítulo V, Artículos 22º y 24º, "DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA", y para el resto de los artículos:

1er. semestre	15 de junio de 2007
2do. semestre	14 de septiembre de 2007

ARTICULO 87.- Fijase el 28 de septiembre de 2007 para la presentación de la Declaración Jurada al Título I, Capítulo VI, "TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS", y el pago de la misma el 14 de diciembre de 2007.

ARTICULO 88.- Fijase el 28 de septiembre de 2007 para la presentación de la Declaración Jurada al Título I, Capítulo VII, "TASA POR INSPECCIÓN DE MEDIDORES, MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES", y el 14 de diciembre de 2007, la fecha de pago.

Los tributos que enumera el Artículo 26, Inciso 5) vencerán en forma mensual, conjuntamente con los vencimientos establecidos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 89.- Fijase el vencimiento para la presentación mensual de la correspondiente Declaración Jurada del Título I, Capítulo IX, "TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA", a los días diez de cada mes, por período vencido.-

ARTICULO 90.- Fijanse los siguientes vencimientos para el derecho anual correspondiente al Título I, Capítulo XII, "DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS":

1er. Semestre.	15 de marzo de 2007
2do. Semestre.	16 de octubre de 2007

ARTICULO 91.- Fijase el 28 de septiembre de 2007 para la presentación de la Declaración Jurada y el 14 de diciembre de 2007 para el vencimiento del pago de los derechos correspondientes al Título I, Capítulo XIII, "DERECHO DE OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS".

Los responsables incluidos en el Artículo 42, Apartado 3.a), abonarán según el siguiente cronograma:

Anticipo 20 %:	15 de marzo de 2007
Anticipo 40 %:	15 de junio de 2007
Anticipo 20 %	14 de septiembre de 2007
Saldo Declaración Jurada.	14 de diciembre de 2007

Fijase en el 15 de noviembre de 2007, la fecha para la presentación de la correspondiente Declaración Jurada.

Los responsables del Artículo 42, inciso 4), Apartado f):

1er. trimestre.	19 de enero de 2007
2do. trimestre.	20 de abril de 2007
3er. trimestre.	20 de julio de 2007
4to. trimestre.	19 de octubre de 2007

Los tributos que enumera el Artículo 42, Inciso A) Apartados 2.e), 2.f) y 2.g) vencerán en forma mensual, conjuntamente con los vencimientos establecidos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Los vencimientos establecidos en el párrafo anterior serán aplicables a los hechos imposables definidos por el Artículo 42, Inciso 4), Apartado b), en aquellos casos que los mismos se encuentren ubicados en lugares de interés turístico, conforme la reglamentación que a tal efecto dictará el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 92.- Fijase el siguiente cronograma para el vencimiento de la Tasa anual correspondiente al Título I, Capítulo XV, "TASA POR PATENTES DE RODADOS"

1ra. cuota.	18 de mayo de 2007
2da. cuota.	22 de octubre de 2007

Fijase el vencimiento del impuesto a los automotores provinciales: Ley 13.010 y concordantes para:

1ra. cuota	28 de junio de 2007
2da. cuota	10 de septiembre de 2007
3ra. cuota	10 de diciembre de 2007

ARTICULO 93.- Fijase el 14 de agosto de 2007 para el pago de los derechos por arrendamiento o renovaciones (Artículos 50°, 51° y 52°), correspondientes al Título I, Capítulo XVII, "DERECHO DE CEMENTERIO", y el día 14 de junio, 13 de julio y 14 de agosto de 2007 el vencimiento del pago Artículo 53°, "TASA POR MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES".

ARTICULO 94.- Fijanse los siguientes vencimientos correspondientes a la Tasa del Título I, Capítulo XX, "TASA POR FONDEADEROS DE EMBARCACIONES ARTEFACTOS NAVALES O FLOTANTES".

1° SEMESTRE	1° cuota	15 de mayo de 2007
	2° cuota	15 de junio de 2007
2° SEMESTRE	1° cuota	15 de noviembre de 2007
	2° cuota	14 de diciembre de 2007

ARTICULO 95.- Fíjense los siguientes vencimientos correspondientes a la Tasa del Título I, Capítulo XXI, "TASA POR SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS EN EL MERCADO DE FRUTOS Y EN LA ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS "DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO"

1) MERCADO DE FRUTOS DE TIGRE:

- a) Arrendamientos o concesiones de puestos y/o actividades no comprendidas en fines turísticos: dentro de los diez (10) días de cada mes, por período anticipado.
- b) Arrendamientos o concesiones de actividades para el fomento del turismo (ferias de interés turístico): segundo domingo de cada mes, por período anticipado.

2) ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS “DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO”

Dentro de los diez (10) días de cada mes, por período anticipado.

ARTICULO 96.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar los vencimientos fijados en el Calendario Impositivo, cuando existan razones de administración tributaria que así lo aconsejen, y con notificación al Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 97.- Los tributos que enumera el Título I, Capítulo XVIII, TASA POR SERVICIOS VARIOS, Incisos 11), 12) y 14) vencerán en forma mensual conjuntamente con los vencimientos establecidos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 98.- Comuníquese al D.E., a sus efectos.-
SALA DE SESIONES, 19 de diciembre de 2006.-

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

DECRETA

ARTICULO 1.- Promúlgase la Ordenanza N° 2773/06.-

ARTICULO 2.- Refrende el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase por la Secretaría de Economía y Hacienda.

O1034
B469

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 2743/06



MUNICIPALIDAD DE TIGRE Secretaría de Gobierno Dirección de Despacho General y Digesto	T16 TASAS
---	---------------------

Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

DECRETO 1544/07

TIGRE, 12 de julio de 2007.-

VISTO:

Las Ordenanzas 2772/06 y 2773/06, Ordenanzas Fiscal e Impositiva respectivamente, para el ejercicio en curso, y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de aplicar y reglamentar las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, que textualmente se transcribe:

ARTICULO 81.- Los tributos cuya determinación, recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de la Municipalidad de Tigre, se abonarán en cuotas mensuales, las que podrán ser ajustadas en hasta un treinta por ciento (10%) o hasta el promedio del incremento autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional a las Empresas de Servicios Públicos privatizados por el Estado Nacional, el que fuera mayor; conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Conforme a las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanza Impositiva 2773/06, fijase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%) sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la séptima cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del su Capítulo IV del Título I.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 2773/06, con los valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

D1370-2
B487

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.
Cdor. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1544/07



CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11.- Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.-

A) TASAS: Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

Por cada titular sin dependiente	20,70
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	12,80
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	16,10
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	18,40
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	19,80
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	22,80
De mil un (1001) en adelante c/u	27,30

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

RUBRO	ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES IMPORTE
-------	-----------	------------------------------

BICICLETERIAS REPARACIÓN	25,70
ARTESANÍAS	25,70
KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)	25,70
DESPENSA- ALMACEN	40,90

CARNICERIAS – PESCADERÍAS	40,90
ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR	40,90
LIBRERIAS - PAPELERIAS –ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	40,90
TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS	40,90
FRUTERIAS – VERDULERIAS	40,90
ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS	40,90
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	40,90
ARTICULOS DE LIMPIEZA	40,90
BICICLETERIAS VENTAS	40,90
BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS	40,90
CANASTERIAS- MIMBRERIAS	40,90
FOTOGRAFÍA – ÓPTICA	40,90
HELADERÍAS	40,90
OFICINAS	40,90
INMOBILIARIAS	40,90
RELOJERIAS – JOYERIAS	40,90
TALLERES	40,90
FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS	40,90
VINERÍAS	40,90
REPUESTOS	40,90
VENTA INSTALACIONES COMERCIALES	40,90
DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS	40,90
PERFUMERÍAS	40,90
VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS	40,90
FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS	40,90
BARES	56,20
CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA	56,20
CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES	56,20
SALAS VELATORIAS	56,20
HERRERIAS	56,20
PUBLICIDAD – MÚSICA	56,20
MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES	56,20
CÁMARAS FRIGORÍFICAS	56,20
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING-PESCA – ARMERÍAS	56,20
TINTORERÍAS – LAVADEROS	56,20
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS	56,20
VIVEROS – CULTIVOS	56,20
ZINGUERIAS	56,20
ABERTURAS	56,20
DISQUERIAS – VIDEOS	56,20
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS	56,20
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS	56,20
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA	56,20
VENTA DE MOTOCICLETAS	56,20
VETERINARIAS – PLAGUICIDAS	56,20
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	56,20
NEUMÁTICOS – CUBIERTAS	56,20
BUFFET DE CLUBES	56,20
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	56,20
EMISORAS DE RADIO	56,20
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	56,20
IMPRENTAS	56,20
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	56,20

GRANJAS- LACTEOS	56,20
KIOSCOS CON ANEXOS	56,20
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	56,20
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	56,20
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	71,40
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	71,40
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	71,40
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	71,40
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	71,40
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	71,40
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	71,40
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	71,40
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	71,40
PANADERÍAS	86,60
ELABORACIÓN ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	86,60
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	86,60
FERRETERIA INDUSTRIAL	86,60
RESTAURANTES – PARRILLAS	86,60
CONFITERÍAS	86,60
PIZZERÍAS	86,60
MINORISTAS	86,60
AUTOSERVICIO MINORISTA (hasta 150m ²) de superficie afectada a la actividad	86,60
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	86,60
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	86,60
SALONES DE FIESTAS	86,60
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS	86,60
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	86,60
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	86,60
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	86,60
LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	86,60
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	86,60
VENTA DE ARTICULOS PARA KIOSCO	86,60
HOTELES, HOSTERIAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS	86,60
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	101,90
FARMACIAS CON ANEXOS	101,90
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	101,90
COCHERIAS	117,10
CLÍNICAS Y SANATORIOS	117,10
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	117,10
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	117,10
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	117,10
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	132,50
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	162,90
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	162,90
ESTACIONES DE SERVICIO	162,90
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	162,90
ASERRADEROS	210,60
FABRICAS DE MUEBLES	210,60
ESTACIONES DE GAS O DUAL	240,70
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	293,00
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	293,00
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	293,00

AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	293,00
DEPÓSITOS FISCALES	576,40
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS (de más de 150 m ² de superficie afectada a la actividad comercial)	576,40
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	1.123,10
SUPERMERCADOS	4.813,40
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	4.245,00
INDUSTRIAS:	
MICROEMPRESARIOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	210,60
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	351,00
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	1.263,60

MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	293,00
OTROS COMESTIBLES	293,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	293,00
FIAMBRES- EMBUTIDOS	293,00
VINOS-GASEOSAS	293,00
GALLETITAS	293,00
OTROS MAYORISTAS	293,00
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	9.827,50

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécense para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada:	94,00
B	Confiterías bailables, café concert, canto- bar y establecimientos análogos, por mes:	1.126,20
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas:	1,90
D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes:	35,40
E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes:	32,10
F	Canchas de tenis y paddle, por cada cancha y por mes:	24,30
G	Por cada vehículo destinado a remise, por mes:	24,30
H	Canchas de golf, por cancha:	481,30
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes:	0,35
J	Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes:	70,20
	Por cada mástil y por mes:	280,80
K	Campos de deportes :	481,30
L	Canchas de fútbol para cada cancha y por mes:	46,40

BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.

Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)

C) **SUPERFICIES:** Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

INDUSTRIAS

1. Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... 0,30
2. Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... 0,16

b) **COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS..... 0,37**

D) **PROVEEDORES MUNICIPALES:** Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) **ZONAS TURÍSTICAS:** Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75 %), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fijanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

RUBRO - ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES
BICICLETERIAS REPARACIÓN	20,70
ARTESANÍAS	20,70
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M ²)	20,70
DESPENSA ALMACÉN	32,70
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	32,70
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS	32,70
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	32,70
TIENDAS, BOUTIQUES	32,70
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	32,70
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	32,70
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	32,70
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	32,70
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	45,00
GRANJA – LÁCTEOS	45,00
KIOSCOS CON ANEXOS	45,00
PELUQUERÍAS	45,00
PANADERÍAS	69,30

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.



<p>MUNICIPALIDAD DE TIGRE Secretaría de Gobierno Dirección de Despacho General y Digesto</p>	<p>T16 TASAS MUNICIPALES</p>
--	--

Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

DECRETO 2092/07

TIGRE, 31 de octubre de 2007.-

VISTO:

Las Ordenanzas N° 2.772/06 y 2.773/06 (Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes para el ejercicio fiscal 2.007), y,

CONSIDERANDO:

El informe producido por la Secretaría de Economía y Hacienda, en el cual expone la necesidad de aplicar en forma gradual el aumento determinado por el art. 81 de la Ordenanza N° 2.773/06, tornándose oportuno readecuar los mínimos establecidos por los arts. 3° y 7° de dicha norma, a los incrementos dispuestos en las restantes variables que integran el tributo en cuestión, los cuales serán aplicables a partir de la 11° cuota del corriente año.

Sin perjuicio de ello, haciendo uso de las facultades delegadas por el señalado art. 81 de la Ordenanza Impositiva, se torna necesario ajustar los valores correspondientes al "Valor Tierra", al "Valor de la Construcción" y al valor del "metro de frente" que componen la Tasa por Servicios Municipales, tomando como base a los montos determinados por la normativa precedentemente citada.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Readecúanse los mínimos establecidos por el art. 4° de la Ordenanza Impositiva vigente, a partir de la 11° cuota, conforme se expone a continuación:

ZONA TARIFARIA	MINIMO	% DE INCREMENTO
A	48,65	1,99
B	39,36	4,96
C	29,66	5,17
D	22,49	5,10
E	18,41	5,21
O (clubes de campo por unidadsubdividida)	48,65	1,99
P (Fracciones > a 2.500 m2)	349,05	5,01
Q (Fracciones rurales)	75,96	5,00
R Unidades Funcionales < a20 m2.(camas de guarderías, bauleras)	6,84	5,16

ARTICULO 2.- Fíjese un incremento del cinco por ciento (5,00 %) en los valores determinados por el art. 7° de la Ordenanza N° 2.773/06, aplicables a partir de la cuota 11° del corriente año, en función de las facultades delegadas por el art. 81 de dicha norma, y conforme el siguiente detalle:

VALOR DE LA TIERRA	
A) Edificado y Baldío	
A y O	48,63
B	32,42
C, P y Q	21,62
D	13,76
E	8,59

Asimismo, fíjese un incremento de los valores del metro cuadrado de construcción en el porcentaje indicado en el primer párrafo del presente artículo, y según lo explicitado en los siguientes cuadros:

CATEGORIAS DE LAS CONSTRUCCIONES		
VIVIENDAS	CATEGORIA	VALOR
Mayor de 240 m2	A	687,63
Entre 180 y 240 m2	B	515,72
Entre 80 y 179 m2.	C	429,76
Menor de 80 m2	D	309,44
COMERCIOS	CATEGORIA	VALOR
Mayor de 180 m2	A	515,72
Entre 100 y 180 m2	B	429,76
Entre 20 y 99 m2	C	309,44
Menor de 20 m2	D	257,86
INDUSTRIAS	CATEGORIA	VALOR
Mayor de 900 m2	A	515,72
Entre 300 y 900 m2	B	429,76
Entre 100 y 299 m2	C	257,86
Menor de 100 m2.	D	171,91

ARTICULO 3.- Fíjase, a partir de la cuota 11°, un incremento del cuatro con ochenta y siete por ciento (4,87 %) en el valor del metro de frente mensual, (artículo 3° de la Ordenanza N° 2.773/06), el cual queda establecido en la suma de un peso, con setenta y dos centavos (\$1,72).

ARTICULO 4.- Refrende el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 5.- Dése al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Municipal. Dése amplia difusión. Cúmplase por la Dirección Ejecutiva de Tasas Inmobiliarias, dependiente de la Secretaria de Economía y Hacienda.

D1549-1
B498

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.
Cdor. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 2092/07

